

Revista Cruz del Sur

2011

Año I

Número 1

ISSN: **2250-4478**

<http://www.revistacruzdelosur.com.ar>

*Documentos
y Fuentes
Directas*

Fuentes iushistóricas directas. Legislación indiana criolla sobre trabajo y derechos de los indígenas.

Presentación.

Esta recopilación tuvo origen en el apéndice documental con que finalizaba una monografía que habíamos presentado en un seminario técnico de carrera docente y postgrado en la Universidad de Buenos Aires. El seminario fue dictado por el Profesor Abelardo Levaggi entre el 6 de octubre y el 22 de diciembre de 2004 y su tema era la Historia del Derecho Argentino del Trabajo. Sobre ellos ya me he referido en el artículo “Regulación jurídica del trabajo indígena en el Río de la Plata y Tucumán durante el período hispánico (Siglos XVI, XVII y XVII). Fuentes para su estudio” que también integra este primer número de la Revista Cruz del Sur.

Entre las fuentes acopiadas, dimos con la excelente investigación de Ricardo Zorraquín Becú: “El trabajo en el período hispánico”¹ y gracias a las referencias allí indicadas, conocimos un cúmulo de normas anteriores a 1610, de derecho indiano criollo en las gobernaciones del Tucumán y Río de la Plata.

Luego de finalizado el seminario, continuamos trabajando estos temas, con la esperanza de divulgar estos hallazgos. Dada la información recabada a lo largo de estos años, el volumen de la monografía original fue engrosándose. Llegamos así a un punto tal que, por razones metodológicas fue conveniente dividirla en distintas materias y procedimos al desglose del *corpus* normativo.

Dicho “*corpus*” estaba formado por normativa orgánica, peninsular, tal como las “*Ordenanzas Reales para el buen regimiento y tratamiento de los indios*” más conocidas como Leyes de Burgos de 1512, las Leyes Nuevas de 1542, el capítulo correspondiente de la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680,

¹ Zorraquín Becú, Ricardo. “El trabajo en el período hispánico”. Revista del Instituto de Historia del Derecho “Ricardo Levene” n° 19. Buenos Aires, 1968, págs. 107-200.

y criolla, como las Ordenanzas de Alfaro de 1612. No habremos de reproducirla aquí pues, además de cuestiones de extensión entre otras, ya ha sido editada por eruditos autores en publicaciones especializadas.^{II}

Esta normativa ha sido editada por valiosos autores, nada más ni nada menos que, Antonio Muro Orejón, Ricardo Zorraquín Becú, Juan Carlos García Santillán, el Padre Pablo Hernández S.J., Ricardo Lafuente Machaín, Manuel M. Cervera, Estanislao S. Zeballos y Roberto Levillier.

Pero, al hallarse dispersa y en obras que ya casi, no es posible adquirir o hallar completas, se hace difícil consultarla. Solo es posible encontrarlas en bibliotecas especializadas, de acceso público restringido, como la de la Academia Nacional de la Historia, del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, o de acceso público general, como la Biblioteca del Congreso de la Nación o la Biblioteca Nacional.

Los avances tecnológicos con los que ahora contamos, nos facilitaron reunir todas estas fuentes, y también ponerlas a disposición de investigadores y estudiosos de estos temas. Es para nosotros un privilegio, como así por otra parte un deber, continuar y divulgar la obra de aquellos distinguidos autores.

Gabriel Rocca Mones-Ruiz.

^{II} Antonio Muro Orejón reprodujo las Leyes de Burgos en el Anuario de Estudios Americanos XIII; Sevilla, 1956 págs. 417-471; Sección Documentos, págs. 811-835; las Leyes Nuevas de 1542 en el Anuario de Estudios Americanos II; Sevilla, 1945; y nuevamente en el volumen XVI, Sevilla, 1959.

Ricardo Zorraquín Becú en su minucioso estudio "Las Ordenanzas de Alfaro y la Recopilación de 1680" en Revista del Instituto de Historia del Derecho "Ricardo Levene" n° 16. Buenos Aires, 1965, págs. 169-203, procede a realizar un detalle de los autores que las publicaron: el R.P. Pablo Hernández S.J., Roberto Levillier, Enrique de Gandía y Ricardo Levene.

**Ordenanzas del 2° adelantado del Río de la Plata
Álvar Núñez Cabeza de Vaca.
Copia obrante en Archivo General de Indias, Sevilla,
Estante 52 – Cajón 5 – Legajo 2/10, pieza 6^a.¹**

ESTATUTOS Y ORDENANZAS QUE MANDÓ PUBLICAR
EL GOBERNADOR Don ALVAR NÚÑEZ CABEZA DE
VACA,
SOBRE EL TRATO y GOBIERNO DE LOS INDIOS.
(5 de abril de 1542).

(Se agregan las ordenanzas acerca de lo que han de hacer las lenguas y adiciones que se hicieron al bando).

Estatutos y hordenanzas o uandos que mando publicar el gouernador.

**Mandamiento
para que un
escruiano dé los
mandamientos
que a dado el
gouernador**

Pero Hernández escriuano de su magestad sabed que ante mi parecieron los señores alonso cabrera e felipe de caceres e pedro dorantes e garcia benegas oficiales de su magestad en esta prouincia e por su peticion me hizieron Relacion diziendo que aluar nuñez cabeça de vaca durante el tiempo que governo en esta dicha provincia fizo e mando que se guardasen muchos vandos e mandamientos obedecimientos por el solo fechos e ordenados los quales diz que son contra el seruicio de dios nuestro señor e de su magestad e del bien desta Republica pobladores e conquistadores desta dicha prouincia e naturales della los quales, dichos vandos e hordenamientos e lo por el dicho aluar nuñez cabeça de vaca fecho e mandado diz que pasaron ante vos y estan en vuestro poder los originales e registros dellos, de los quales dizen hauer necesidad para lo llevar e mostrar a su magestad e a los muy poderosos señores presidente e oydores del consejo de las yndias para que sobre ello se probea lo que mas a su rreal seruicio convenga / por

tanto yo vos mando que de todos y quales quier vandos quel dicho aluar nuñez cabeça de vaca horden y mando guardar que en vuestro poder estan e ante vos ayan pasado deys vn traslado autorizado en manera que haga fee a los dichos señores oficiales de su magestad para los lleuar a presentar donde viere que les cumple e mas convenga al seruicio de dios y de su magestad lo qual hazed e cumplid sin dilacion alguna so pena de dos mill maravedis para la camara de su magestad que yo vos mandare pague vuestro justo e debido salario que por ello devais de aver fecho en esta cibdad de la asuncion a siete dias del mes de Julyo de mill e quinientos e quarenta e quatro años. Pero Diaz del Valle, Juan de Valderas.

E yo el dicho escriuano de suso contenido fize sacar e saque eiertos vandos que en mi poder estan e ante mi pasaron su tenor de los quales vno en pos de otro dizen en esta siguientes.

**Vandos y estatutos
que hizo el gouernador**

En la cibdad de nuestra señora de la Asuncion ques en la prouincia del Río de La Plata a los cinco dias el mes de abril año del nascímiento de nuestro Saluador Jesucristo de mil e quinientos e quarenta e dos años el yllustre e muy magnífico señor aluar nuñez cabeça de vaca adelantado gouernador e capitán general en la dicha prouincia con dozientas leguas de costa de mar del sur e de la prouincia e puerto de Vera por su magestad para la buena Gouernacion e pacificacion e conservazion desta cibdad / dixo que mandaba y mando que todas las personas que en ella byben e resyden thengan y guarden la horden y vandos syguientes.

[1°] Primeramente que ninguno pueda rescatar y contratar direta ny yndirectamente ningunas yndias vnos con otros syn licencia de su señoria por ser como son libres / so pena que la persona o persona que contra lo suso dicho fueren o vinieren abran perdido y perderan lo que contrataren como dicho es para que su señoria lo de a quien le pareciere y mas dos meses en los vergantines.

[2°] Otro si que ninguna persona sea osado de rrescatar ny contratar con ningund yndio ny yndios de la comarca desta cibdad

ni de los nuevamente convertidos ninguna yndia ny yndias sin licencia de su señoria so pena quel que lo contrario fiziere pierda la yndia y el rescate que por ella diere aplicado a quien su señoria mandare e mas quinientos maravedis la mytád para las obras publicas e la otra mytád para el acusador.

[3°] Otro si que ninguna persona sea osado de dar ny rescatar a los yndios ni a los nuevamente convertidos rropa alguna de paño ni lienço ny machetes puñales ny casquillos ny otra cosa alguna de armas y ripa ny municion so pena de doze myll maravedis de la moneda desta tierra la tercera parte para la camara de su magestad e la otra tercia parte para las obras públicas desta cibdad y la otra tercia parte para el acusador y ocho dias de cabeça en el cepo...

[4°] Otro sy que ninguna persona pueda thener ny thenga en su casa ny fuera della dos hermanas ni madre e hija ny primas hermanas por el peligro de las conciencias de las personas que lás tubyeren las aparten e quiten de sus casas y conversacion dentro de seys dias cumplidos desdel dia de la publicacion destes vandos so pena de las tales yndias perdidas e mas quarenta maravedis aplicadas la tercia parte para camara de su magestad e la tercia parte para las obras publicas y la otra tercia parte para el acusador...

[5°] Otro sy que ninguna persona pueda yr ni vaya a las casas de los yndios sin licencia de su señoria so pena de destierro de vn año de por fuerça en los vergantines.

[6°] Otro sy que ninguno pueda rescatar gato ni papagayo sin licencia de su señoria so pena quel que lo rescate lo pierda y este tres dias de cabeça en el cepo si no fuere hidalgo e sy lo fuere que este encarcelado seys dias en su posada.

Los quales dichos van dos de suso conthenydos e declarados su señoria mando publicar e manifestar en los lugares mas publicos desta cibdad en tal manera que venga a noticia de todos e de nos no pretendan ygnorancia para que los guarden e cunplan e vengan a noticia de todos so las penas en ellos y cada v no dellos contenidas e declaradas el adelantado Cabeça de Vaca por mandado del señor gouernador pero hernandez.

Los quales dichos vandos de suso conthenidos e declarados fueron leydos e publicados por leonardo atambor en la plaça de esta

cibdad en presencia de mucha gente que para ello fue junta syendo presentes por testigos ioan cobo y sebastian de fuente el Rey alguacil e otra mucha gente presente el señor alcalde mayor iohan pabon ante my pero hemandez.

en diez e seys dias del mes de abril de mil e quinientos y quarenta e dos años su señoria mando publicar por vando publico que ninguna persona sea osado de thomar a los yndios contra su voluntad ninguna cosa de lo que truxieren en esta cibdad ni fuera della en el campo so pena que la persona que contratare e rrescatate de los yndios contra su voluntad yncurra en pena de diez maravedis la mytad para la yglesia y la mitad para el acusador y mas seis días en la carcel e que los dexen yr libremente a las casas y partes donde quisieren yr e que no vayan a donde estan pescando los yndios a les rrescatar e comprar el pescado so las dichas penas

el adelantado Cabeça de Vaca.

estatutos y hordenanças cerca de lo que an de hazer las lenguas

Yo el adelantado alvar nuñez cabeça de vaca Gooernador e capitan general desta provincia del Rio de la Plata con dozientas legoas de costa del mar del sur e de la prouincia de vera e isla de çanta cathalina por su magestad

digo que por quanto por espiencia se ha visto la mucha deshorden que las lengoas ynterpetres e otras personas de los que en esta prouincia residen han thenido e tienen en rrescatar e contratar con los yndios andando por sus lugares e casas de lo qual ha rresultado mucho desasosiego, dapño e perjuycio e por lo euitar e poner en ello remedio asi como conviene al seruicio ae su magestad e a la pacificacion e conseruacion aesta conquista e porque los dichos yndios sean bien tratados mirados e fauorecidos mando que de aqui adelante las dichas lengoas ynterpetres e otras qualesquier personas a quien toca y atañe y athañer puede en qualquier manera lo que de yuso sera conthenido thengan e guarden la horden syguiente.

[1°] Primeramente que cada y quando las dichas lengoas ynterpetres o qualquiera dellos ovieren de yr o fueren por mandado

de su señoría a qualesquier casas e lugares de yndios hagan e cóntraten aquello a que fueren enbiados y no se entremetan ni puedan entremeter direta ni yndirectamente en otras cosas negocios ni contrataciones mas de solamente en aquello que solamente thocare al señor gouernador ni vayan ni pasen ni contraten en otras casas e lugares de yndios estendiendo e alargando la licencia que les fuere dada ni estar mas tiempo del que fuere lycito para fazer aquello que les fuere mandado y fueren menester so pena quel que lo contrario hiziere yendo o viniendo contra lo suso dicho o contra qualquier cosa e parte dello yncurra en pena de cinco mill maravedis la tercia parte para la camara de su magestad e la tercia parte para el Juez que lo sentenciare e para executar lo suso dicho se aya por ynformacion bastante el dicho e declaracion de qualquiera yndio donde lo tal acaesciere.

[2°] Otro sy que las dichas lengoas ynterpetres e qualquiera dellos e otras qualesquiera personas de qualquier estado e condicion que sean no sean osados de yr ni vayan a ningunas casas ni lugares de los yndios sin licencia del señor Gouernador declarandole la causa e negocio a que va a fazer e la parte a donde va para que no se pueda entremeter ni entremeta direta ni yndirectamente en otros negocios rrescatando lo que tienen para que despues encubiertamente o en otra manera se lo traygan o enbien a sus casas solamente fagan e negocien aquello que hablaren e dixieren al señor govemador y en la propia parte e lugar syn se yr ni alargar entrar ni tocar en otros lugares ni casas ni contratar en ellas ni fuera dellas ni esten ni anden mas tiempo del que fuere necesario so pena que ecediendo de lo que dicho es o de qualquier cosa e parte dello por el mismo caso sin otra sentencia ni declaracion alguna cayga e yncurra la persona o personas que contra ello fueren o vinieren en pena de cinco mil maravedis la tercia parte para la Camara de su magestad e la tercia parte para el Juez que lo sentenciare e la tercia parte para el acusador e para lo executar sea avida por bastante ynformacion el dicho e declaracion de vn yndio del lugar donde acaesciere.

[3°] Otro sy que las dichas lengoas ynterpetres ni alguno dellos ni otra persona por ellos no puedan hazer ni hagan llamamiento de

yndios ny yndias en poca ni mucha cantidad para rroçr para sy ni para otras personas algunas sin licencia del señor gouernador ni los traten mal de palabra ni en otra manera ninguna ny los amenazen ni los llamen ni ocupen en sus rroças ni casas ni otras cosas so pena de ocho días en la carcel e mas mill maravedis de pena la tercia parte para el juez que lo sentenciare e la otra tercia parte para el denunciador e para la execucion dello baste el dicho e declaracion de un yndio de la parte donde acaesciere.

[4°] Otro Sy que las dichas lengoas ynterpetres ni alguno dellos no puedan rescibir ayer rrescatar ni contratar de los yndios direta ni indiretamente ninguna yndia ni yndias para sy ni para otras ningunas personas ni otras cosas de ninguna calidad que sean so pena que abran perdido lo que asy compraren tovieren y rescataren aplicado a las partes y lugares que su señoría mandare e determinare e porque en lo suso dicho podría aver fraude sin se poder remediar las dichas lengoas ynterpetres e cada vno dellos declaren e manifiesten dentro de segundo día despues que les sea notificado antel escriuano desta prouincia con juramento las yndias que cada uno tiene para que contratando contra lo suso dicho se les pueda executar la pena de suso conthenida e demas estara ocho días en la carcel.

[5°] Otro sy que las dichas lengoas ynterpretres ni alguno dellos ni otra persona de qualquier estado o condicion que sean no puedan enbiar ni enbien a las casas e lugares de los yndios a sus hijos hermanos ni parientes criados ny yndios ni yndias que thengan en sus casas ni en otras partes ni de otra persona por ellos a llamar los yndios o yndias de los lugares e casas de los dichos yndios ni para otras contrataciones algunas so pena que sy fuere yndia la que asi enbiaren la abran perdido para que no buelva a su poder lo qual y lo que rrescatare o oviere rrescatado e traydo el señor gouernador lo aplique y rreparta como mejor le pareciere e si otra persona enbiaren o fueren a lo suso dicho estara tres dias de cabeça en el cepo e demas de lo suso dioho el dicho ynterpetre o otra persona que contra la suso dicho fuere o viniere enbiando como dicho es a las casas de los yndias yncurra en pena de mill maravedis

rrepartydos como lo dicho es en otra sentencia ni declaracion alguna.

[6°] Otro sy que cada y quando que las dichas lengoas ynterpetres e otras qualesquier personas vinieren de las casas y lugares de los yndios a esta cibdad viniendo por tierra sean obligados a venir derechamente a lo dezir e manyfestar a su señoria antes y primero que vayan ni en bien a sus casas ni a otra parte alguna níguna cosa e sy vinieren en canoas por el riio se vengán derechamente a desembarcar al puerto frontero de la casa de su señoria sin sacar ni enbiar por otra parte cosa alguna de lo que truxieren encubiertamente ni en otra manera e llegados al puerto manifiesten e fagan saber su venida como dicho es con todo lo que truxieren e sy vinieren de noche no desembarquen auisando a la centinela para que la persona que rroundare su señoria lo sepa y mande lo que se deva fazer e sy yndios enbyare o vinieren con lo suso dicho guarden la dicha orden so pena que qualquiera persona que contra ello o parte dello fuere o viniere o yntentare yr o venir pierda todo lo que paresciere e se averiguare aver tenido rrescatado e contratado o en otra manera de las casas de los yndios o su valor e mas mill e quinientos maravedises aplicado y rrepartydo de la manera que su señoria lo mandare e hordenare syn otra sentencia ni declaracion alguna. Los quales dichos mandamientos de suso conthenydos el señor Gouvernador mando publicar e notificar a las dichas lengoas ynterpetres.

[Siguen las notificaciones].

**Adicional vando de
yr las indias a ver
sus padres**

E despues de lo suso dicho veinte e a ocho dias del dicho mes de abril del dicho año el señor Gouemador dixo que por quanto en el quinto capitulo de los Vandos de suso qontenidos esta declarado y mandado que ninguna persona ni yndias ni yndios vaia a llamar los yndios o yndias ni otras contrataciones alguna so ciertas penas y forma y manera en el dicho vando conthenido e porque en parte el dicho vando conviene ser enmendado por algun perjuycio que del se podria seguir en

quanto al yr de las yndias a sus lugares e propias casas a ver e visitar sus padres e parientes por ende dexando como dexo que dexaba e dexa en toda su fuerça e vigor el dicho vando en todo lo demas en el conthenido para que se guarde e cumpla manda que las yndias de los cristianos puedan yr e vayan a sus casas donde bivieren sus padres y parientes a los ver e visytar syn pena alguna e rrescibir lo que se les diere para lo traer como se a acordado e libre voluntad de los dichos yndios sin se lo embiar a pedir e thomar por fuerça e ansy lo mando e firmo de su nombre syendo presentes por testigos el capitan iohan de Salaçar despinosa e pero benitez de lúgo e Luys rramirez e gonçalo portyllo. El adelantado cabeça de Vaca.

Manda que ninguno tome a los indios guaranies esclauo ni esclaua que ellos ayan tomado y prometeles de darles libertad para que ayan esclauos.

Por quanto yo el gouernador trayo en mi compañia a estos yndios guaranies que de su voluntad salieron de su tierra e naturaleza a seguir la guerra e descubrimiento desta conquista para cuya causa e por ser como son vasallos de su magestad deven ser como siempre lo han sido bien tratados mirados e fauorecidos y

porque Soy ynformado que en la guerra que de presente se ha hecho e haze a ciertos yndios desta tierra los despojos que los dichos yndios guaranies han avido e tomado en ella de esclauos y esclauas e ansimismo ciertos yndios naturales deste puerto de los Reyes que tengo por amigos e andan en su compañia se lo han tomado e toman algunos cristianos por via de contratacion e so color e diziendo que son sus criados e por otras vias de lo qual se syguen a los dichos yndios gran descontento e podria resultar muchos dapños desasosyego e alteracion en esta tierra; e los dichos yndios guaranies no tenían voluntad de seguir nuestra compañia ni saldrían, de su tierra a seruir a su magestad como lo han fecho e por que esto conviene remediar e poner horden en ello // por la presente

mando que ninguna ni algunas personas de qualquier estado e condicion que sean no sean osados de tomar ni pedir ni demandar a los dichos yndios guaranies ni a los naturales deste puerto ni alguno dellos ningun esclauo ni esclaua de ninguna calidad que sea de lo que ansy ovieren tomado e adquirrdo e tomaren e adquirieren en la dicha guerra ni lo contraten ni rrescaten ni reciban dado ni en otra manera alguna direta ny yndirectamente e lo que ouieren avido y rrescibido hasta agora se lo tornen e restituyan libre e desembargadamente porque ansy conviene de presente probeerse al seruicio de su magestad e a la pacificacion desta tierra con apercibimiento que dende agora para quando se fallaren e paresciere en qualquier tiempo aver avido rescatado contratado adquirido rescibido conthenido contra lo suso dicho algund esclauo o esclaua de los dichos yndios sin se lo tornar e rrestituyr de mas de lo aver perdido yncurrira en pena cada persona que contra ello fuere de dos mill castellanos la tercia parte para la camara de su magestad e la tercia parte para los gastos de los vergantines e la tercia parte para el acusador sin otra sentencia ni declaracion alguna atento que yo prometo a los españoles que traygo en mi compañía en seruicio de su magestad que sy por esta tierra donde al presente estamos no se hallare la entrada para conquistar esta prouincia que yo les da re livertad para que puedan aver e tomar esclauos e dare horden como puedan ser aprovechados como mas convenga al seruicio de su magestad sin descontento e perjuycio de los yridios que andan en nuestra compañía de lo qual mande dar la presente que es fecha en el puerto de los rreyes a seys de henero de mill e quinientos y quarenta y quatro años el adelantado Caveça de Vaca por mandado del señor gouernador pero hernandez.

/Sigue la notificacion de lo de atrás para que sea notificado a toda la gente/

Manda que ninguna lengua rescate esclau ni esclaua que tengan los amigos.

Por quanto en la guerra que yo el gouernador mande hazer contra los yndios de la isla han sido thomados por los yndios carios que traygo en mi compañia cierta cantidad dellos e los tienen en su poder por sus esclauos e porque los cristianos ynterpetres de la dicha lengoa cario que entre ellos anda con ellos por sy e por otros se los sonsacan, piden contratan y rrescatan por vi as directas e yndirectas de que los dichos yndios se resabyan e son ynportunados e agraiados porque no osan fazer mas de lo que las dichas lengoas les dizen e devaxo desto se fazen grandes fraudes de que resulta grand perjuycio e dapño por que los dichos ynterpetres e lengoas e los otros cristianos gastan e distribuyen los bastimentos que tienen para sustentar sus vidas con los dichos esclauos que sera ocasion de nos poner en grand necesidad y los yndios a quien se toman los dichos esclauos quedan y estan dello descontentos por tanto por la presente mando apercibir e notificar a las dichas lengoas ynterpetres e a cada vno dellos como por la presente les notifico e apercibo no pidan ni demanden rrescaten ni contraten di reta ni yndirectamente ellos para sy ni para otras personas algunas ninguno ni algunos esclauos ni esclauas de los que tienen en su poder auidos y adquiridos e ouieren de aqui adelante ni a cauthela los dexen en su poder de los dichos indios diziendoles que se los guarden e thengan en su poder para auerlos en su poder adelante é servirse de ellos theniendolos los dichos yndios como lo suelen fazer so pena que haziendo lo contrario dende agora para entonces los condepno a cada vno e qualquier dellos en perdimiento de todos sus bienes e de los dichos esclauos que ansi ouieren. E mas quinientos castellanos de los que les pertenciere en las fundiciones desta conquista todo lo qual aplico la mitad para la camara de su magesta.d y la otra mitad para el que lo denuncia re sin otra sentencia ni declaracion alguna fecho en el puerto de los rreyes a primero día del mes de março de mill e quinientos y quarenta y quatro años, declaro que de la pena sea la tercia parte para los gastos de los nauios e las otras tercias partes

para camara e denunciador fecho ut supra. El adelantado cabeça de Vaca. –por mandado del señor Gouemador Pero hernandez.

E yo el dicho Pero Hemandez escriuano de su magestad fize sacar e saque los bandos de suso contenidos segund que ante mi pasaron y en mi poder estan en fee de lo qual fize aqui este mio signo a tal.

En testimonio de verdad. –pero hernandez. (Signado y rubricado).

Archivo General de Indias.

SEVILLA.

Estante 52 – Cajón 5 – Legajo 2/10. –Pieza 6ª.

¹ La presente versión fue informatizada por escaneo directo de la transcripción del manuscrito original que publicó Juan Carlos García Santillán en su obra de “Legislación sobre Indios del Río de la Plata” editada por la Biblioteca de Historia Hispano-Americana. Madrid, 1928, páginas 347-356. El ejemplar utilizado pertenece a la Biblioteca General de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Sección S XI – 141 Tabla 3. Registro 10313, Volumen 17140, Topográfico 110808. Obra también consultada en la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, topográfico B 12-06-28. En la ciudad de la Trinidad, por otro nombre la de Buenos Aires, el 18 de noviembre de 2004.

**Ordenanzas del Gobernador
Domingo Martínez de Irala.
Sobre repartimientos y encomiendas
14 de mayo de 1556.
Original en el Archivo histórico de Madrid.
Caja 2, n° 63, (Vitrina 12. Documento 214).^{II}**

Domingo Martinez de Irala, Gobernador por Su Majestad en estas provincias del Río de la Plata, [y] Felipe de Caçares, contador, [y] Pedro Dorantes, factor, [y] Anton[io] Cabrera, teniente de gobernador y el Capitán Juan de Salazar, tesorero; oficiales de Su Majestad en estas provincias, habiendo visto cómo el dicho señor Gobernador con acuerdo y parecer de nos los dichos oficiales se S.M. ha repartido y encomendado los indios de estas provincias comarcanas a esta ciudad de la Asunción y ríos del Paraguay y Paraná entre los conquistadores y pobladores de ellas, según y como mejor ha podido y Dios Nuestro Señor le ha dado a entender y cómo se ha hecho y hace en los Reinos y provincias de todas las Indias del Mar Oceano. Y porque haberse encomendado los dichos indios sin hacer y poner ordenanzas entre los dichos pobladores y conquistadores y naturales cuales convengan al servicio de Dios Nuestro Señor y al de Su Majestad y bien provecho y conservación doctrina y enseñam[ient]o de los dichos indios, habría sido y sería trabajo en balde y mayor perdición daños e inconvenientes que hasta aquí. Y considerado que debajo de las buenas leyes y ordenanzas se gobiernan conservan y sustentan y perpetúan los Reinos, provincias y Repúblicas; y por el contrario se han perdido y pueden perder, movidos con el celo que se requiere enderazado principalmente al servicio de Dios Nuestro Señor y de Su Majestad como dicho es y al bien y provecho, doctrina y conservación y buen tratamientos de los dichos indios como Su Majestad nos lo manda y encárganos el dicho gobernador y oficiales después de lo haber encomendado a Dios Nuestro Señor, platicado y pensado cuanto en nos ha sido,

acordamos de hacer, habemos hecho y hacemos las ordenanzas siguientes:

[1°] Primeramente: Ordenamos y mandamos que todos indios repartidos y encomendados, y que de aquí en adelante en los tales repartimientos y encomiendas remanesciere y Dios Nuestro Señor criare y multiplicare, sean obligados a obedecer y obedezcan [a] sus principales y mayores que tuvieren y fueren puestos, y no se muden vayan ni ausenten de sus casas y pueblos a otros pueblos y casas ni parte alguna y allí vivan y permanezcan todo el tiempo que Dios les diere de vida. Y si sus principales o mayores se mudaran por mejoría a otra parte o asiento, que asimismo todos se muden y pasen con él, y las personas a quienes fueren encomendados los compelan y apremien a que así lo hagan y cumplan so las penas arbitrarias de la justicia. Y asimismo no consienta que indios de otros repartimientos y encomiendas no se pasen ni muden a do[nde] los suyos estuvieren y siendo avisados de ello avisen al señor de tal repartimiento para que se vuelva cada uno a su casa, asiento y lugar. Porque si otra cosa se omitiese mas sería confusión y... que encomienda de indios y de ello nacerían muchos daños e inconvenientes. Y la persona que así no lo guardare y cumpliere haya e incurra en pena por la primera vez de tres mil pesos de la moneda de Castilla o su justo valor y por la segunda, la pena doblada aplicada ambas veces en esta manera: la tercia parte para la Cámara de Su Majestad, y la otra tercia parte para el denunciador y la otra tercia parte para el Juez que lo señare y demás desto por cada una vez se le de la prisión que al albedrío de la justicia paresciere, según la calidad de la persona, y por la tercera vez sea suspendido del Repartimiento y encomienda de sus indios por tiempo de dos años primeros siguientes.

[2°] Otro sí ordenamos y mandamos habido respecto al bien y provecho de los dichos indios y a su conservación y descanso, crianza y multiplicación de ellos. Y por la experiencia de las cosas pasadas y calidad de la tierra, que los dichos indios directa ni indirectamente no sirvan ni puedan servir, ni contribuir, tratar ni

contratar con ninguna otra persona más de aquella de quien son y fueren encomendados ni ms^o dar ni contratar las mujeres, hijas ni hermanas ni parientes con ninguna persona poblador ni conquistador estante ni habitante. Así por los dichos indios ser muy pocos y entre muchos repartidos, como por evitar pasiones y diferencias entre unos y otros. Y no sería cosa justa que la persona a quien se la fuere encomendados los cure, favorezca, [a]doctrine y ampare tan a su costa y trabajo y obligación de su conciencia y otros lleven sus despojos y los cansen y trabajen hasta que mueran como hasta aquí se ha hecho, por algunas personas tan en deservicio de Dios nuestro Señor y de su Majestad. Pues es notorio y manifiesto que los dichos indios no tiene oro ni plata ni ropas ni ganados ni otras cosas de provecho que contribuyan traten ni vendan, más que solamente los miserables frutos de la tierra y el servicio de sus personas, so pena a los dichos indios la arbitraria que fuese justo dársela. Y las personas que contra esta ordenanza fueren o vinieren, caigan e incurran en la pena arriba contenidas aplicadas como dicho es, y en la dicha suspensión y prisión de más de ser obligados a volver y restituir a los dichos indios lo que de ellos hubiera y contratarse, y la moneda y rescate que por ello diere perdida para condenarlo y aplicarlo arbitrariamente en obras pías y gastos de justicia.

[3^o] Y también ordenamos y mandamos que por lo que aparentemente comete. las personas a quien los dichos indios son o fueren encomendados no puedan haber, pedir ni procurar ni contratar de los indios de su repartimiento india alguna so pena de suspensión del servicio de los dichos sus indios por tiempo de un año.

[4^o] Y también ordenamos y mandamos que a causa de ser tan pocos los dichos indios y convenir tanto para que la tierra se mejore, acreciente y pueble, no darles excesivos trabajos como hasta aquí que las dichas personas a quien son y fueren encomendados no puedan sin expresa voluntad de los dichos indios darlos ni prestarlos a otras personas para ningún trabajo ni servicio ni recibir interés alguno para ello y cuando acaezca por voluntad suya y de los

dichos indios de ambas partes juntamente y no de otra man[er]a para alguna obra que el trabajo sea honesto y sufrible, que le interese y paga lleve, y gocen los tales indios para sy... (roto) vez de los dichos tres mil maravedís aplicados como arriba se daclara y a los dichos indios la pena arbitraria.

[5°] Otro sí ordenamos que los dichos indios han de ser y sean obligados a servir a las personas a quien fueren encomendados en sus edificios, labores y otras granjerías, que en la tierra se pueda tener y a... y obedezcan y cumpla lo que en esto les fuere mandado so las penas arbitrarias que les fueren puestas. Y para que los dichos edificios y labores sean moderados y tasados, prohibimos y defendemos a las tales personas que no hagan casas ni rozas para vender más de aquellas que para sus moradas y habitación en el pueblo y en el campo hubiese menester y las rozas que para sus labranzas y sustentación les fuere necesarias. Y si las tales casas y rozas hicieren para vender las hayan perdido y pierdan aplicado a su justo valor en terceras partes como arriba se contiene y declara.

[6°] Y también ordenamos y mandamos que las personas a quien como dicho es, son y fueren encomendados los dichos indios sean obligados a los tratar muy bien y a los favorecer y amparar en todo lo que fuere posible y no darles excesivos trabajos sino moderados y templados conforme a la intención de Su Majestad. Y a lo que en este caso manda tratándolos como a prójimos [e] instruyéndolos en las cosas de nuestra Santa Fe católica, cada uno como mejor pudiere la tierra y el tipo diere lugar reprendiéndoles y apartándolos de sus vicios y malas costumbres por que mediante la divina gracia y su santísima misericordia sus animas se puedan salvar y las personas que este trabajo tomare, con Dios merecer sobre todo, lo cual encargamos a las tales personas sus conciencias y descargamos la de Su Majestad y la nuestra en su Real nombre.

[7°] Y también ordenamos y mandamos que ninguna persona sea osado a enviar indios ni indias ni criados por las tierras y pueblos de los indios a rescatar ni contratar cosa alguna que solamente los

pueden enviar a los pueblos y casas de los indios que les son y fueren encomendados so la dicha pena de los dichos tres mil maravedíes aplicados como dicho es, demás de ser castigados los tales criados e indios e indias, conforme a los agravios que hiciere y delitos que cometiere.

[8°] Y también ordenamos y mandamos que para que los caminos, malos pasos de la tierra, se puedan remediar y andar a pie y a caballo, todos los indios comarcanos a los tales pasos sean obligados cuando fueren apercebidos y llamados a juntarse y ayudarse los unos a los otros con la industria que les fuere dada por las personas a quien fueren y son encomendados para aderezar los dichos caminos y malos pasos, y a que se pueda andar como dicho es. Y asimismo, se ayuden y favorezcan los unos a los otros según su antigua costumbre a varar las canoas que se ofrecieren para traer a este pueblo puerto y para el servicio de los dichos indios, lo cual ninguna persona les pueda estorbar ni impedir so la dicha pena de los tres mil maravedíes aplicado como dicho es, y si los dichos indios así no lo hicieren ni cumplieren la pena arbitraria que les fuera puesta.

[9°] Y también ordenamos y mandamos que cuando quiera que las tales personas fueren a visitar los indios que les son y fuere encomendados y en las casas y pueblos por donde pasaren no sean osados a hacer ni consentir hacer a la gente de la tierra y criados que consigo llevare mal ni daño alguno ni a les importunar pedir ni tomar ni contratar cosa alguna de las que ellos tuvieren en sus casas ni fuera de ellas, y solamente les pidan y los indios de las dichas casas sean obligados a les dar de comer dos o tres días de sus ordinarios mantenimientos, sin ser obligados a les dar gallinas ni puercos de los que tuviere suyos sino fuere queriendo voluntariamente darlo, pagándose lo moderadamente y en las gallinas y ganado y otras cosas que allí tuvieren los señores de repartimiento no pueda tocar ni lo tomar ni gastar sin licencia de sus dueños. Y si por alguna necesidad lo gastare, sean obligados a lo pagar en esta dicha ciudad como en ella valiera las tales cosas y sea

bastante información en este caso las que diere y declararen los indios de las dichas casas y pueblos.

[10°] Y también ordenamos y mandamos que los dichos indios sean obligados a dar al hombre de a caballo cinco indios y al de pie tres para sus cargas y guías hasta otro pueblo o casa y allí sean obligados a los dejar y mandar volver a sus casas. Y de ahí adelante a ida y vuelta han de guardar y guarden la misma orden, así los españoles como los dichos indios, y si en cualquier casa más que los dichos tres días se detuvieren por malos tiempos o casos forzosos y necesarios que todos los que en los tales días comiere sean obligados a los pagar a los tales indios sin les hacer fuerzas ni agravios so la dicha pena pecuniaria aplicada como dicho es de más y allende de pagar y restituir todos los gastos y daños y ser punidos y castigados por justicia y que so la dicha pena no se puedan hacer llevar en redes si no fuere co_tal enfermedad que a pie ni a caballo no pueda ir ni volver. Y en tal caso lo puedan hacer gratificando a los indios su trabajo.

[11°] Y también ordenamos y mandamos que porque en todo haya más razón y seguridad sean obligados las personas que quisieren ir a visitar sus indios a manifestarse a la persona que gobernare en esta ciudad y a tener cuenta que no todos salgan de golpe y dejen el pueblo ni vayan tan a solas que no lleven seguridad de sus personas y vidas, hasta tanto que en la tierra se funda más pueblos y los naturales mejor entiendan lo que deben hacer y estén en posesión de servir y hacer lo que son obligados so las dichas penas de prisión y pecuniaria, aplicada como dicho es, la cual se entienda de ocho leguas afuera.

[12°] Otro sí ordenamos y mandamos que los dichos indios principales sean obligados cada y cuando con un indio les fuere enviado a mandar a venir y vengan a entender lo que se les mandare y asimismo a dar indios que por tiempos de meses del año estén de asiento en las casas de las personas a quien fueren encomendados sirviendo y haciendo lo que se les mandare con que las tales

personas los sustenten y alimenten y curen en sus enfermedades y les doctrinen como dicho es y ayuden a bien morir y les enseñen la mejor orden y pulicia de vivir que pudiere y para que estos se vayan a sus casas vengán otros indios a quedar en su lugar pues esta es la orden que se tiene en el Perú y Nueva España y otras partes de las Indias, con que los dichos indios se procure que no sean de los casados siendo posible.

[13°] Y también ordenamos y mandamos que las tales personas procuren tener en sus casas dos o tres niños de diez años abajo de los de su encomienda para que aprendan la doctrina cristiana y vean y entiendan las cosas de Dios y de su Santa Iglesia y la buena orden y concierto de vivir porque teniendo edad de doce o trece años o más se vuelvan a sus casas y puedan enseñar e instruir a sus padres, hermanos y parientes y así de ahí adelante se vaya siguiendo esta orden pues de ellos Dios Nuestro Señor y su majestad serán servidos siendo como fue y es esto la principal intención del sumo pontífice y de sus sucesores y la de Su Majestad en los descubrimientos y poblaciones de las Indias.

[14°] Otro sí ordenamos y mandamos que ninguna persona se pueda entremeter ni se entremeta a impedir ni estorbar a los dichos indios, sus tierras, campos, cazas, pesquerías, asientos de pueblos y términos que ellos tienen y han tenido por uso y costumbre y posesión. Porque por codicia de algunas persona no se muevan pasiones y diferencias entre los indios ni menos entre las personas a quien son o fuesen encomendados so pena a la persona que así no lo guardare y cumpliere, por la primera vez de los dichos tres mil maravedís aplicados como dicho es y pena corporal y de prisión arbitraria a la justicia, y por la segunda la pena doblada y suspensión de los indios encomendados por tiempo de dos años primeros siguientes, de las demás dichas arbitrarias.

[15°] Y también ordenamos y mandamos que cuando acaeciese morirse yndios de los repartidos y encomendados a cualquiera persona y dejare mujeres hijas o hermanas o parientas que hayan

estado a su cargo que por el.... (roto)... repartimiento ni otra alega persona ni menos los indios de otras casas y pueblos parientes y no parientes revocando y prohibiendo su vieja costumbre, no puedan pedir, tomar, ni llevar por causa ni razón alguna pretender ni procurar de haber en sí ni para sí a otro las tales mujeres sino que queden y permanezcan y se case y repartan vivan y moren en las casas y pueblos do[nde] lo tal acaeciere cada una en el repartimiento y encomienda donde los dichos indios vivían y moraban y fallecieron so pena a los dichos indios la arbitraria que les fuere puesta, demás de restituir las tales mujeres y las personas a quien son y fueren encomendados. Los dichos indios caigan e incurran en pena por la primera vez de seis mil maravedíes de la dicha moneda de Castilla aplicada como dicho es y pena de prisión arbitraria y demás y allende de la restitución sobredicha y por la segunda vez la pena doblada y por la tercera suspensión de sus indios y encomienda de ellos por tiempo de tres años primeros siguientes.

[16°] Otro sí ordenamos y mandamos que si los dichos indios principales o no principales se viniere en quejar justamente de los malos tratamientos, fuerzas, agravios y trabajos excesivos que sean oídos en justicia y se les mantenga y guarde y que si sobre ello alguna persona o personas los maltrataren y castigare caiga e incurran en la pena y penas en la ordenanza supra contenidas, sobre lo cual y sobre las tales fuerzas y agravios y otros delitos que se cometiere valga y pueda valer por todos los tales indios, siendo contestes y no inducidos ni atraídos hasta caso y término que los tales delincuentes se pueda poner de derecho en conminación de tormento y que para todos estos casos tocantes a terceras personas en quien son y fueren encomendados a procurar su justicia como sus protectores y defensores particulares sobre que les encargamos sus conciencias.

[17°] Otro sí ordenamos y mandamos que en cada un año después que los dichos indios estén en posesión de servir y contribuir a las personas a quien son y fueren encomendados, salgan y vayan visitadores por toda la tierra y sus partidos con solemne autoridad

del justicia, escribano y lengua, y por la persona que gobernare se les dé poder e instruccióhn demás de ser obligados al cumplimiento de estas ordenanzas, para que visiten los indios y tierra, y hagan informaciones de las fuerzas, agravios y delitos y prenda cristianos e indios y los envíen y traigan presos a esta ciudad para que en todo se haga justicia y se procure el remedio, bien y provecho, conservación y pacificación de los dichos indios como Su Majestad lo manda y encarga. Y que los tales visitadores sean personas fiables y confiables de honra y conciencia en los cuales y en las otras personas que consigo llevaren se ejecuten las penas de estas ordenanzas con todo rigor sin remisión alguna si no las guardaren y cumplieren en todo y por todo demás y allende de otros castigos y justicia si los merecieren.

[18°] Otro sí ordenamos y mandamos que si lo que Dios Nuestro Señor no permita alguna p^oni^a y encomienda de indios particular o qual ... (roto)... se aleare y rebelare y no quisiere servir y contribuir a las personas que fueren encomendadas que en tal caso con licencia y autoridad de la persona que gobernare con el caudillo o capitán que les fuere señalado y con la ayuda de los indios obedientes vayan a pacificar, asentar y reducir los tales indios al servicio de Su Majestad y a esto sean obligadas las personas que tuvieren encomiendas de indios en las tales p^oni^a a ir personalmente a pie o a caballo con sus armas a su costa y misión o enviare a terceras personas por si teniendo justo impedimento o enfermedad, so pena de suspensión de sus repartimientos y encomiendas de indios por tiempo de tres años primeros siguientes por el cual tiempo serán proveídos en otras personas que en la tal pacificación y reducción de los dichos indios se hallaren las quales ordenanzas. Y en cada una de ellas mandamos sean notorias y dadas a entender a todos los indios cuando y ...(roto)... hubiere intérpretes y lenguas suficientes para que venga a noticia de todos y de otras poblaciones apartadas y no encomendadas porque los unos y los otros entiendan, vean y conozcan su puesto y mejoría y la orden en que han de vivir para se salvar.

[19°] Y otro sí mandamos se lean, fijen y publiquen en esta ciudad para que venga a noticia de todos y de ellas ni de parte de ellas ninguno ni alguna no pueda pretender ni pretenda ignorancia.

[20°] Y otro sí mandamos sean escritas y asentadas en el libro de repartimiento y encomienda de los dichos indios donde queden por original en testimonio y firmeza de lo cual las firmamos en el dicho libro y aquí de nuestros nombres, refrendadas del escribano público y del cabildo y uso escrito ante quien todo ha pasado pasa, que son fechas en la dicha ciudad de Asunción, cabeza de estas provincias del Río del Paraguay a catorce días del mes de mayo, año del Señor de mil y quinientos y cincuenta y seis años. –Domingo de Irala. – Felipe de Cáceres – Pedro Dorantes – Antón Cabrera – Juan de Salazar – por medio del dicho señor Gobernador y oficiales de Su Majestad – Bartolomé González, Escribano público y del Cabildo.

Original en Archivo Histórico de Madrid.

Caja 2, n° 63 (Vitrina 12, documento 214)

Copia fotográfica en poder del autor

II La fuente de la presente versión informática es la transcripción del documento publicada por Ricardo Lafuente Machaín en su obra “El Gobernador Domingo Martínez de Irala”. Biblioteca de la Sociedad de Historia Argentina – X. Librería y Editorial La Facultad de Bernabé y Cía., Florida 359, Buenos Aires, 1939, páginas 311-324. El ejemplar utilizado pertenece a la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia (ANH), Ubicación –topográfico-: B-18-7-29. Digitalizada mediante tipeo, revisada y corregida, con actualización de ortografía y desarrollo de abreviaturas. En la ciudad de la Trinidad, por otro nombre la de Buenos Ayres, el 18 de diciembre de 2005.

**Ordenanzas dadas por Gonzalo de Abreu para el
buen tratamiento de los indios en las provincias de
Tucumán y estableciendo reglas para su
trabajo en el laboreo de las minas.^{III}**

Santiago del Estero 10 Abril 1576.

Museo Británico

Manuscrito N° 13772

Gonzalo de Abreu de Figueroa, governador Capitan General e Justicia Mayor de estas Provincias del Tucuman, juríes e diaguitas comechingones, e los demás que se yncluye desta parte de la cordillera por su magestad por quanto de causa de ser esta tierra nueva y auer estado como de presente lo esta mucha parte de los naturales destas prouincias de guerra: y por conquistar y asentar e ser gente de poca rrazon y ouidencia a sus caciques de tan mala ynclinacion que procurauan [h]andarse por los montes algarrobales matandose e rrobandose vnos a otros e comiendo rrayzes y yeruas e matandose con ponsoñas a trueque de no dar la ouidencia a sus caciques ni sembrar comidas para su sustentacion y [h]andarse ydolatrando en sus borracheras e hechicerias ynbocando el demonio y en otros vicios y carnalidades sin tener respeto a nadie hijas ni hermanas ni quererse sujetar a pulicia rrazon ni ley natural si no es con gran fuerça y castigo e por rrazon dello no poder dar como hasta agora no se a dado ni puesto tasas queriendo rremediar algunas deshordenes e malos tratamientos que algunos de sus encomenderos les han hecho e que se aprouechasen de los dichos naturales con mas moderacion y que a ellos se les pudiese dar doctrina conbiniente yo hize e mandé apregonar cierta tassa moderacion de la orden que de aqui adelante se auia de tener en el aprouecharniento y seruicio personal que los dichos naturales auian de dar a sus encomenderos y porque despues acá, se [h]a tratado y comunicado y entendido mas por entero de algunas cosas tocantes al aprouecharniento e conseruacion de los dichos naturales e sustento destas prouincias y vezinos della y atento aquel cabildo e vezinos desta ciudad se [h]an apartado de la apelacion que de la

dicha tassa e moderacion tenían ynterpuesta para [h]ante su magestad y pedidome mandase declarar e moderar algunos capitulos e cossas de los en ella contenidos por tanto hordeno declaro e mando que de oyen adelante se guarde, cumpla y execute por uía de tassa o permission o moderacion y hordenanzas los capitulos siguientes.

1– Primeramente que los dichos Encomenderos sean obligados por sus propias personas o criados españoles [y]anaconas a conpeler y apremiar a los dichos yndios de su encomienda que se pueblen y hagan sus casas juntas en vn pueblo o dos conforme a la cantidad de los dichos naturales enmedio del qual hagan edificar vna yglesia a donde se junten e rrecojan la gente del dicho pueblo o pueblos a la doctrina e se celebre el culto diuino en las quales aya sus altares compuestos de imagenes frontales y dozeles e los demas hornamentos necesarios para selebrar conforme al pusible de la tierra y que las hagan tener bien rreparadas e limpias.

2– Yten para que los dichos naturales bayan conociendo a Dios nuestro señor que los crio e rredimio biendo el rrespeto y beneracion que se tienen a sus santas fiestas y de su santa madre y apostoles hordeno y mando que los dichos sus encomenderos ni sus criados que tuieren en sus rrepartimientos no ocupen los dichos yndios en sus haziendas las fiestas sino dalles domingos del año pasquas e quatro fiestas de nuestra señora y las de los apostoles y la de corpus cristi e san Joan e las demas fiestas que la santa madre yglesia manda guardar, amonestando y, dando a entender a los dichos naturales que las [h]an de guardar de aquí adelante so pena de diez pesos por cada yndio o yndia al Encomendero o sayapaya que en los dichos días los ocupare e para el dicho efeto tengan escripto los días en que caen las dichas pasquas e fiestas.

[3°]– Yten hordeno y mando que de aquí adelante auiendo sacerdotes rreligiosos con quien tener doctrina la den a los dichos naturales e por rrazon dello les paguen la limosna que les cupiere o por mi les fuere moderado pues con este cargo se los encomendaron los dichos yndios y el encomendero que no alcançare sacerdote ponga doctrina la mas onesta que pudiere a los

quales encargo y mando les hagan buen tratamiento e fauorescan en sus necesidades y trauajos.

4- Otrosi que los dichos encomenderos y sayapayas sean obligados a sauer los niños que nacen y asentellos por escrito para que sean bautizados quando el sacerdote visitare el pueblo e que los doctrinen e persuadan con palabras y exemplo a que se conuiertan y bautizen los adultos y que den auisso al sacerdote que los tubiere a cargo dellos enfermos para que los confiesen cassen y bautizen procurando evitarles pecados publicos borracheras amancebamientos ydolatrias y que los hechizeros no vssen sus officios dando noticia de todo para que con tiempo sean castigados y se quiten mayores daños.

5- Yten que el dicho Encomendero y la persona que en su nombre administrare los dichos yudios sean obligados a apremialles a que hagan sus sementeras de ceuada trigo e maiz y otras semillas e que siembren algodonaes para bestirse e que los limpien y beneficien e miren por ellos cada vno en particular e si no lo hizieren los castiguen con moderacion y si no bastaren me den auisso a mi o a las justicias para que lo castigue e remedie.

6- Yten quel dicho su encomendero o su administrador o sayapaya sea obligado a hazelles hazer de comunidad chacaras de trigo cebada y maiz bastantes y suficientes para sustentar los pobres guerfanos e viudas del dieho rrepartimiento ayudando a les hazer los dichos pobres biudas y guerfanos que no fueren ynpedidos.

7- Yten quel dicho Encomendero haga sembrar en el dicho pueblo y encomienda vna chacara la mayor que pudiere de comunidad para dichos yndios y que se tenga en deposito para socorrer las necesidades en los años esteriles y malos la qual se rremueue cada año hasta que tengan dello necesidad y se le rreparta.

8- Ytn hordeno y mando que de oy en adelante y hasta que su magestad vea e mande los dichos encomenderos puedan traer y traygan de mita a esta ciudad la desima parte de los yndios varones de quinze años hasta cinquenta los quales le sean señalados por el visitador que para ello nombrare en la visita de cada pueblo de su encomienda para que le siruan en traer leña e yerua e para

ganaderos y chacareros e otras cosas que tengan necesidad en el servicio de sus casas haciendas y grangerias con que la dicha dezima no exceda de treynta yndios de trecientos e aunque le quepan muchos mas de su rrepartimiento ecepto que para el hazer de las sementeras en esta ciudad de trigo maiz y zeuada pueda traer la dicha dezima e mitas dobladas hasta hazer las dichas sementeras [h]ansi la del trigo como la del maiz para el sem (sic).

9 Yten que sacara la dicha mita hordinaria de los pueblos e rrepartimientos de cada vezino de los demas yndios que quedaren visitados de tasa que no estubieren ynpedidos de enfermedad se puedan seruir los dichos encomenderos en los dichos pueblos de su encomienda en sus haciendas e grangerias de la mitad de todos ellos vna semana y de la otra mitad que quedaren la otra semana siguiente para que quando los vnos trauajaren en el beneficio y grangerias de su encomendero los de la otra mitad entiendan en sus propias haciendas de los dichos naturales e hagan lo que mas les convenga con esta declaracion que los yudios que trauajaren vna semana no tornen a trauajar para sus encomenderos la semana siguiente porque por esta horden participen todos del trauajo y del beneficio de sua propias haciendas e descansso e no los ocupen sus encomenderos en la dicha semana que a los dichos yndios cabe so pena de diez pesos por cada yndio que asi ocuparen e para la dicha horden procedan todo el año

10- Y horden e mando que las yndias que obiere en los dichos pueblos de los dichos encomenderos desde hedad de diez años hasta cinquenta que no estubieren ynpedidas de enfermedad sean obligadas a seruir asu encomendero en los dichos pueblos de su encomienda por todo el año quatro dias en la semana desde el lunes hasta el jueues en la noche acepto los meses de diziembre y henero porque el biernes y el sauado de cada semana y los dichos dos meses [h]an de olgar y trauajar para sí en sus propias haciendas y en lo que les conviniere en el qual dicho tiempo no les compela el dicho su encomendero so pena de diez pesos por cada yndia que así ocupare.

11- Yten que las dichas yndias se junten cada dia en saliendo el sol en la plaça del dicho pueblo al pie de la cruz y allí rizen las

quatro oraciones y doctrina xristiana y acauado de rrezar entren a texer e hilar en el lugar que les fuere dedicado y a medio dia las suelten a comer y que en comiendo y en descansar esten vna ora y luego buelban a trauajar hasta media ora [h]antes que se ponga el sol que las suelten para que se bayan a sus cassas so pena de diez pesos por cada vez que lo quebrantare.

12– Yten que los muchachos desde edad de diez años hasta quinze que no [h]an de venir de mita siruan en sus pueblos al dicho su encomendero los quatro días de la semana que [h]an de servir las dichas yndias en hazer calcetas coxer grana pez y algodón y otras cossas de poco trauajo y pesso todo el año continuamente y los biernes y sauados y meses de diziembre y henero trauajen en lo que a sus padres e a ellos conuinere en el qual tiempo ni en el de niñez hasta que tengan cumplidos los dichos diez años de hedad no los ocupen sus encomenderos y sayapayas so penas de seis pesos por cada muchacho o muchacha que así ocuparen.

13– Yten que todos los viejos y viejas que no estuuieren ynpedidos los uiejos desde hedad de cinquenta años hasta setenta siruan en los dichos pueblos al dicho su encomendero en guarda de algodonaes chacaras de trigo maiz ceuadas y otras heredades y guarda de ganados, cabras y ouejas y las uiejas desde hedad de cinquenta años hasta cinquenta y cinco en hazer lossa y esteras, tener y criar aues y no en otra cossa alguna so pena seis pesos por cada yndio o yndia que en otra cosa ocupare e pasado el dicho tiempo queden juuilados para no servir a sus encomenderos en cossa alguna.

14– Yten que todas las yndias que estubieren preñadas de ocho meses para arriba, no las ocupen ni enbaracen en officio sino que solamente hilen hasta que paran y vn mes después no las ocupen sus encomenderos sayapayas en cossa alguna so pena de diez pesos al sayapaya o encomendero que contra ello fuere.

15– Yten porque es bien general para los naturales que sus encomenderos siembren y coxan muchas comidas porque sacado lo que [h]an menester para sus cassas y seruicio lo demas se conbierte en su prouecho y sustento y con ello socorrer sus necesidades porque sus encomenderos lo guardan e depositan para ellos

hordeno e mando que los dichos vezinos siembren lodo lo que pudieren en los pueblos de sus encomiendas y que los dichos yndios de comunidad ayuden a sembrallo veneficiallo y coxello e que para ello los puedan apremiar los encomenderos e sayapayas hasta enserrallos a los quales encargo que con toda la yndustria y fauor trilla de bestias y hozes les ayuden e mando que dentro en dos años todos tengan bestias para. ayudar a los dichos yndios que trillen y sieguen so pena de veinte pesos.

16- Yten atento que no se coxe tanto trigo y maíz como es necesario para el sustento de los españoles y naturales y se ayudan y fauorecen los dichos vezmos con el algarroba que nuestro señor es seruido de dar por los campos y por començar a madurar mas temprano en esta ciudad que en otras partes y pues los de su jurisdicion y ser como es tan necesaria para ayudar a sustentar los yndios de las mitas quando bienen a ella y les falta comida y los cauillos e puercos e porque la coxan con breuedad e hayan a coxer la suya a sus algarrobales e pueblos hordeno e mando que de aqui adelante por el mes de diziembre para el dia que por la justicia fuere señalado en cada vn año vengan a esta ciudad de los rrepartimientos dellos vezinos della todos los yndios sanos, sacados viejos, mugeres e muchachos los quales esten ocho días de trauajo coxiendo y acarreando la dicha algarroba a cassa de sus encomenderos y ayudandoles a hazer sus chacaras tardias e lo que les conuiere e no les detengan mas de los ocho dias dichos so pena de veynte pesos y que desde el dia que acabaren de coxer el algarroba en esta ciudad los dichos encomenderos no ocupen los yndios de su encomienda en ninguna cossa porque puedan coxer sus chacaras y comidas y las del dicho su encomendero so la dicha pena ecepto los que fueren menester para guarda de ganados y chacaras.

17- Yten porque el tiempo que los dichos naturales estando coxiendo el algarroba en esta ciudad otros se quedan rreçagueros y no contentos con lo que nuestro señor les da en sus algarrobales entran en los agenos y se la quitan a las mugeres de los ausentes y les hazen otras fuerças e agrauios hordeno e mando que de aqui adelante ningunos yndios que se quedaren rreçagueros puedan

coxer la dicha algarroba en algarrobal ageno y si la coxieren la pierdan y si fuere por mandado de su encomendero pague la pena questubiere puesta y otros veynte pesos mas y que no puedan en ningun tiempo coxer algarroba alguna en algarrobal ageno sin licencia de los yndios cuyo ffuere y que su dueño entre a coxer quatro dias primero que los adbenediços avnque les de la dicha licencia so la dicha pena.

18- Yten porque los dichos encomenderos tienen necesidad de sustentar sayapayas y otros seruicios en los pueblos de su rrepartimiento para guarda y horden de sus haziendas horden y mando que cada vno de los dichos yndios barones den para su encomendero quatro cargas de algarroba las quales le acarreen desde el algarrobal y ensierren en su cassa en el dicho pueblo y rrepartimiento en el pueblo y semana que les caue de seruir a su encomendero y que no les pidan más so pena de veynte pesos.

19- Yten porque el tiempo que se suele dar para holgar y trauajar en sus haziendas a los dichos yndios e yndias las suelen ocupar en [h]andarse borrachando y vellaqueando de pueblo y por los montes sin hazer sus sementeras ni texer ni hilar ni hazer las cosas que conbiene para su rremedio e sustento horden e mando que los dichos encomenderos e sayapayas sean obligados a apremialles a que siembren beneficie y coxan sus sementeras e algarrobas e hagan sus casas, hilen y texan para vestirse e no consientan que hagan borracheras castigandolos con moderacion y si no bastare que me den atisbo de los rreueldes y que dan malos exemplos para que con mas rigor sean castigados.

20- Yten que por cargarse los yndios desde los rrepartimientos a esta ciudad con comida de trigo maíz y seuada sapallos melones y sandias les viene gran daño a su salud y enferman y mueren muchos y avnque esta apregonado que no lo traygan en yndios todavia no se cumple ni guarda horden e mando que de aqui adelante ningun vecino ni otra persona sea osado de traer en yndios ninguna cossa de lo suso dicho y declarado so pena de perdido lo que así truxeren y de cinquenta pesos de pena aplicados todos por tercias partes camara denunciador y espital [¿hospital?] desta ciudad y que todas las demas cosas que los dichos yndios dan de

tassa a sus encomenderos como sean de las declaradas las pueda traer y que en los dichos pueblos los dichos yndios las saquen de las chacaras ensierren en las pirguas y cassas que tienen para guarda dello y que en el tiempo que esta empantanada la tierra que no pueden llegar las carretas a sacallas de los pueblos que los dichos yndios las saquen a los cargaderos e no en otro tiempo alguno e que esto sea en tiempo que [h]an de trauajar para su encomendero con que no pase el dicho cargadero de dos leguas so pena de cinquenta pessos.

21- Otrosi declaro que en la cuenta de los yndios que cada vezino traxere de mita a esta ciudad no puedan sacar de cada pueblo mas yndios de los que le cupiere de dezima de los yndios de tassa quel tal pueblo tubiere, conforme a lo contenido en el otauo capitulo desta permission, y que quando los dichos yndios que vinieren de mita a esta ciudad acauaren su mita e se boluieren a sus pueblos no los ocupen los dichos encomenderos en los dichos pueblos otro tanto tiempo como obieren estado de mita en esta ciudad si no fuere en el trauajo de sus propias haziendas de los dichos yndios so pena de diez pessos.

22- Yten porque la ocasion que tienen los naturales de ser, ladrones salteadores borrachos haraganes e de matar e hazer otros daños cassandose oy en vn pueblo y mañana en otro, es dejallos [h]andar bagamundos de pueblo en pueblo y consentirlos en ellos los encomenderos sayapayas caciques e yanacunas e yndios porque envejeciendose alli algunos años pretenden derecho a ellos y los defienden y aunque sobrello tengo fecho hordenanza por auer auido rremision en executalla cada dia ay en lo suso dicho mayores deshordenes hordeno e mando que de aqui adelante sean obligados los sayapayas de los dichos pueblos dellos vezinos así yndios como españoles caciques e yndios de los dichos pueblos de ynquirir y sauer cada día si ay yndios agenos en el dicho pueblo y si obiere estado en el de dos dias arriba los prendan y den auisso al sayapaya del pueblo donde son para que embien por ellos y los rrecoxa y así los delinquentes seran castigados y ellos rrecoxidos y los encomenderos quitados de pleitos lo qual hagan so pena de veynte pessos al encomendero o sayapaya por cuya culpa fuere y al

yanacona o cacique los dichos veynte pesos o cien açotes y al yndio que lo rrecoxiere y encubriere los dichos cien açotes.

23- Yten que de los yndios que [h]an de seruir en el rrepartimiento al encomendero por semanas como esta dicho sacada la mitad denos pueda hembiar a coxer miel y zera los meses de febrero marzo y abril los que le cupiere e quisiere de la dicha mitad de su rrepartimiento dandoles achuelas con que las saquen y no en otro tiempo del año so pena de diez pesos al sayapaya o encomendero que contra ello fuere porque este tiempo es el mas desocupado que los yndios tienen y que menos daño haze a las auejas.

24- Yten porque los sayapayas que tienen en los rrepartimientos los vezinos por la falta que ay de gente a necesidad proueen los que hallan y algunos y los mas son moços montañeses de poco sufrimiento y no sauen la horden e buen tratamiento que [h]an de hazer a los naturales e les hazen agrauios y bejaciones y les maltratan y por rreparar los encomenderos los dichos yndios de alguna doctrina meten quien les de malos exemplos e les ofenden e para rremedio e rreparo de lo suso dicho hordenado e mando que de aqui adelante ningun encomendero pueda poner en su rrepartimiento ningun sayapaya sin que primero lo presente [h]ante mi para que yo le conozca e sepa si es tal qual conbengan e se le de a entender la horden de esta moderacion y que todos los que al presente estan vengan y se presenten [h]ante mi y los encomenderos sean obligados a hazellos venir desde oy en diez dias, so pena de diez pesos, e mando que cada vno que los dichos encomenderos tengan vn traslado desta permission moderacion y hordenanças firmada de mi nombre y del mi secretario y uso escripto para que la guarden y cumplan e no pretendan ygnorancia so la dicha pena.

25- Otrosi hordenado e mando que de aqui adelante ningun sayapaya que estubiere en rrepartimiento sea osado de tratar comprar ni vender ni rrescatar entre los yndios que estuuieren ni con yanacunas ni yndios de otros rrepartimientos ni ellos ni los encomenderos pidan a los yndios chaquira ni cobre ni otra joya

suya atento ques su moneda so pena de veynte pesos al que contra ello fuere.

26– Yten que ningun sayapaya que estubiere en rrepartimiento pueda tener mas que hasta dos rrozines el uno atado y el otro suelto con los de su encomendero so pena de perdilos los que mas tubiere.

27– Yten que ningun sayapaya questubiere en pueblos de yndios tenga perros de caça ni tomen a los yndios los que tuieren ni ocupen yndios a caça para que le traygan cueros so pena de veinte pesos y los perros perdidos.

28– Yten que ningun sayapaya queste en rrepartimiento soue ningunos cueros para si con los yndios del si no fuere los que el partido les señalare, el encomendero y estos en tiempo que los dichos yndi[o]s obieren de trauijar para sus encomenderos so pena de veinte pesos.

29– Yten que ningun vezino tenga hijo suyo en los pueblos de su encomienda y que los que agora estan sus padres les hagan parecer [h]ante mi dentro de diez dias para que aberigue e sepa si [h]an de estar o no de aqui adelante o prouea lo que mas convenga lo qual hagan so pena de diez pesos.

30– Yten que de no auerse guardado la hordenança en que se a mandado que los encomenderos y sayapayas no tengan ganados en los pueblos de los yndios les viene gran daño e no se ossan quejar avnque les coman sus chacaras hordeno e mando que los encomenderos ni sayapayas ni otras personas no puedan tener en todo este rrio del estero ningun ganado de yeguas ni bacas en ninguna manera ni puedan tener puercos una legua de poblado y en el rrio salado no tengan el dicho ganado de yeguas y bacas quatro leguas de poblado so las penas que estan puestas.

31– Otrosi que los bueyes y cauallos que truxeren para arar trillar e acarrear en el dicho rrepartimiento los traygan con buena guarda con los cauallos del encomendero, so pena de diez pesos y de pagar el daño que hizieren.

32– Yten que ningun sayapaya no pueda tomar ni tome de su autoridad ningun yndio ni yndia muchacho ni muchacha para su seruicio ni tengan ni se siruan de mas piecas del dicho rrepartimiento donde estubiere de aquellas que el visitador por mi

nombraro les señalaro so pena de cinquenta pesos por cada pieça de las que otra manera tomare o se siruiere.

33– Yten que de aqui adelante en ningun tiempo del año puedan yr ni vayan ningun encomendero ni muger de encomendero a los pueblos de su encomienda sin expresa licencia e mandado mio so pena de cinquenta pesos e por mi ausencia con licencia de mi lugarteniente so la dicha pena

34– Yten que ningun encomendero de oy en adelante pueda sacar ni saque de los pueblos de su encomienda ningun yndio ni yndia, muchacho ni muchacha, para seruirse dellos en esta ciudad ni dallos a otra persona mas de los que hasta aqui [h]an sacado y avnque tengan necesidad de seruicio no los puedan sacar sin mi licencia para que yo me ynforme si tiene necesidad del dicho seruicio o no de lo qual no excedan so pena de veinte pesos.

35– Yten que ningun sayapaya de los que estuuieren en los rrepartimientos no puedan tener ellos ninguna sementera ni algodonal viña ni otra grangeria ni hazer para si ninguna cossa con los dichos yndios si no fuere para su salario en el tiempo que [h]an de seruir a su encomendero y con su horden so pena de cinquenta pesos y perdido lo que así hizieren.

36– Yten que de aqui adelante ningun encomendero sea osado ni otra persona a lleuar ni enbiar al rreyno del Perú, ni chile, ni rrio de la plata, ningun yndio ni yndia muchacho ni muchacha en ninguna manera sin mi licencia y autoridad, con fianças de boluerlos e que sean por mi vistos ser seguros y enparentados para boluerlos a esta tierra so pena de cinquenta pesos por cada vno de los que lleuaran sin licencia.

37– Yten por quanto algunos vezinos se les [h]an quedado yndios en el Piru los quales [h]an dejado a sus mugeres aca e hijos e por falta de los padres padecen necesidad e no tienen quien les ayuden a hazer sus chacaras con que se sustentan hordenado e mando que los dichos vezinos dellas hagan hazer e las sustenten a su costa y en el efeto de no lo hazer no se siruan dellos en el entretanto que no vienen sus maridos o se casan teniendo nueua que son muertos lo qual hagan so pena de veinte pesos.

38– Yten horden e mando que los dichos Encomenderos no metan a texer ni hilar ni trauajar las mugeres e hijoa legitimos de los caciques principales de los pueblos de su rrepartimiento que estan debajo de su dominio paternal y las mugeres legitimas de los demas caciques so pena de veinte pesos.

39– Yten que ningun encomendero sea ossado de seruirse de mas yanaconas yndios e yndias e muchachos en el seruicio de sus casas chacaras y estancias e haciendas de los que por mi o por el visitador que para ello nombrare les fuere moderado y señalado so pena de perdido el seruicio que no estubiere visitado y de veinte pesos mas.

40– Otrosi por quanto lós dichos vezinos tienen necesidad de edificar e mejorar sus edificios e con los yndios que se les dan de mita no los puedan hazer horden e mando que cada y quando que los dichos vezinos tubieren necesidad de edificar parescan [h]ante mi e me den quenta del tal edificio para que les de licencia e horden de la cantidad de yndios que [h]an de traer de manera que no se les quite del tiempo en que [h]an de tener en sus haciendas y si se les quite del horden como se les comuta de manera que no sean agrauados ni vejados.

41– Otrossi aplico y declaro todas las penas contenidas er estos capitulos de permission y moderacion y hordenanças la mitad para la camara de su magestad y la otra mitad para juez e denunciador por mitad.

42– La qual dicha tassa permission moderacion y hordenanças que de suso ha yncorporado mando que de oyen adelante e hasta que su magestad prouea y mande sea tenida por tal e se guarde cumpla y execute como en ella se contiene y contra el tenor y forma de lo en ella contenido no bayan ni pasen ni consientan yr ni pasar por alguna manera so las penas en los dichos capitulos contenidas e mando que las justicias mayor e hordinarias desta prouincia lo guarden cumplan y executen y hagan lleuar y lleuen a deuida execucion con efeto e para que nadie dello pretenda ygnorancia se apregone publicamente en la plaça desta ciudad para que venga a noticia de todos fecha en la uilla de santiago del estero a diez dias del mes de abril de mill y quinientos y setenta e seis

años *Gonçalo de Abreu*, por mandado de su señoría *Luis Pinelo*, escriuano.

43– En la ciudad de Santiago del Estero a diez días del mes de abril de mill y quinientos y setenta y seis años en presencia de nos los escriuanos y testigos y uso escriptos estando en la plaza publica de la dicha ciudad, ante las puertas de las cassas reales presente mucho concurso de gente y auindose tocado para este efeto una trompeta se apregonon en altas e ynteligibles voces por voz de rrodrigo negro, pregonero publico, la tassa e permission moderacion e hordenanças atras escriptas de *verbo adverbo* como en ellas se contiene y especialmente fueron testigos el capitán Gonçalo Sanchez Garzon y Santos Blasques e Pascual Garcia, vezinos de la dicha ciudad, y Pedro de Deça e Alonso de Cardenas y Francisco Alvarez, estantes en ella, ante mi *luis pinelo*, escriuano *ffui presente Francisco de Talauera*, escriuano de su magestad.

Concuenda este traslado con las hordenanças oreginales de donde fue sacado en estas siete fojas de mandamiento del señor gouernador alonso de rribera por mi.

Diego Sanchez de Anaya.–*Escriuano* de gouernacion.–
(Rubricado)

Sin derechos.–(Rubrica)

(En el dorso dice:–)Ordenanças de Gonzalo de Abrego.

An me de dar para uer con estas ordenanças una carta de el gobernador de Tucuman alonso de Ribera, n. 6444. de 13 março de 608.

ⁱⁱⁱ La presente versión fue escaneada directamente de la transcripción de la COLECCIÓN DE PUBLICACIONES HISTÓRICAS DE LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO ARGENTINO, dirigida por Roberto Leviller. Gobernación del Tucumán, Papeles de Gobernadores en el siglo XVI, 2ª parte, Madrid, 1920, páginas 32-45. Los ejemplares utilizados pertenecen a la Biblioteca de la Academia Nacional de Historia Ubicación: ANH: ubicación L588/32-33; y a la Biblioteca Central de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Registro n° 54659, Volumen n° 102772, Topográfico 91.045 II. En la ciudad de la Trinidad, por otro nombre la de Buenos Ayres, el 17 de septiembre de 2011.

**Ordenanzas de Indios por Gonzalo de Abreú de Figueroa.
En la ciudad de Córdoba de la Nueva Andalucía
en 23 días del mes de Mayo año del nacimiento de
Nuestro Salvador Jesucristo de 1579.^{IV}**

APÉNDICE XIII

Ordenanzas de Indios por Abreú.

En la ciudad de Córdoba de la Nueva Andalucía en 23 días del mes de Mayo año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de 1579 el muy ilustre señor Gonzalo de Abreu de Figueroa, Gobernador Capitan General y Justicia Mayor de estas Provincias de Tucuman, Xuríes y Diaguitos y Comechingones, y de los demás de esta parte de la Cordillera, por su Magestad etc. Y en presencia de mi Juan Perez escribano público y de Cabildo desta dicha ciudad, dijo: que hacia é hizo las Ordenanzas siguientes acerca de los naturales de esta ciudad en la manera siguiente:

1. Primeramente ordenaba é ordenó que aunque un vecino tenga tomada posesión de algun pueblo, se cumpla la primera encomienda. sin que se mire la posesión teniendo atención á la primera comisión la cual se ha de cumplir.

2. Item –Si uno tubiere el pueblo, ó el cacique solo sin tenellos ambos la primer merced, se cumple como tengo uno de los dos é como tenga el asiento cierto dándosele en comisión aunque otro tenga el pueblo y cacique como cea despues de la. primero encomienda la cual se há de entender la parte é lugar donde se le encomienda, siempre teniendo atencion á la primera Merced.

3. Iten –Si uno tubiese encomienda de pueblo y casique y otro lo propio, despues él uno de un asiento y el otro en el otro asiento que sea bien diferenclado. lollebe el que tuvriere el aslenio propio la encomienda, porque parece ser de aquel que

tiene el asiento cierto, con tal que no se halla mudado despues de la encomienda.

4. Iten –Si uno tiene sus encomiendas con todas sus parcialidades, y otro tiene alguna parcialidad por la primera encomienda de esta ciudad, antes de la reformación, se entienda por bien dado lo que se dá, é por no, aunque las primeras encomiendas traten parcialidades queden dados aunque despues en la primera encomienda. antes de la reformacion so dieren, y despues en la reformacion y demas encomiendas al que dieren parcialidades que sus encomiendas las lleben.

5. Iten sea órden -Si algun vecino ó vecinos sacaren alguna India ó Indias de sus Pueblos de encomiendas para sus servicios y se hicieren y fueren despues de casa dos á otros Pueblos y repartimientos en sus ritos y seremonial el dueño del Pueblo y amo de la dicha india la puede tomar ó sacar de donde estoviese por justicia para su servicio como de antes que se le fuese.

6. Iten es órden –Si el Indio de un Pueblo se casare con India de otro, todos los hijos é hijas que durante el matrimonio pariere la dicha India, se entiende ser naturales del pueblo que fuere natural el Indio marido de la dicha India: y si pariere despues de muerto el marido, sea del Pueblo la criatura donde naciere, siendo el Pueblo, del padre ó de la madre, y siendo de otro donde naciere la criatura despues de haber muerto el Padre sea del que dentro de tres años que sirviera la madre del pueblo suyo y de su marido, y si dentro de los tres años como murió el marido no viviere en su Pueblo ni el de su marido, sea la criatura del Pueblo del marido de la.dicha India como ser habida de la dicha criatura. durante el matrimonio de los Indios que se averiguaren.

7. Iten sea orden –Si un Indio pasando por otro Pueblo obiere algun hijo ó hija de otro repartimiento no estando casado

con ella en nuestra ley, ó en sus ritos y sirimonias sino de pasada, sea el que naciere del Pueblo de la India donde es natural.

8. Iten sea órden que en las averiguaciones de Indios que se hicieren, se entiendan ser naturales del pueblo donde se le tomó (está borrado) cuando vino á Poblar a esta ciudad de Córdoba Dn. Gerónimo Luis de Cabrera gobernador que fué de estas provincias, su antecesor como tubiesen casa y Rancheria y chacara se entienda que estaba naturado en él, lo cual se entienda hasta tres Indios é no más, é si pasando de tres los puedan sacar todas sus encomiendas.

9. Iten es órden –Que las parcialidades se entiendan en esta manera –que sea que halla salido del mismo Pueblo hechosé Casique no siendo é siendo Casique de aquel mismo pueblo se halla salido despues de hecha la encomienda.

10. Iten es órden –Que los Indios que se obieren casado con una muger y no con mas en su ley antes que entrasen los Españoles en estas Provincias á Poblar sean válidos y que las mujeres hallan con sus primeros maridos, porque suelen cazarse segunda vez y dejan los maridos, y que desde hoy en adelante no sea válido el cazamiento en su ley ni pase con otra ni venta que hacen de mujeres.

Las cuales dichas ordenanzas el dicho gobernador dijo que mandaba é mandó á todas las Justicias Mayores é ordinarias de esta dicha ciudad de Córdoba las hagan cumplir como de suso bá declarado i los vecinos de esta dicha ciudad pasen por ellas, porque asi conviene al servicio de Dios nuestro Señor y de su Magestad, á paz é quietud de esta ciudad é de los vecinos de ella: lo cual ansi cumplan los unos y los otros sin exeptuar ni reservar cosa alguna so pena de perdimiento de todos sus bienes los cuales aplicaba desde luego para la Camara y Fisco de su Magestad; en los cuales desde juego les daba é dió por condenados lo contrario haciendo.

E mandó se apregone en la plaza de esta ciudad publicamente, para que venga á noticia de todos, y ansi lo pronunció y mandó de sus manos –Gonzalo de Abreu –Ante mi Jhoan Perez. Escribano Publico.

IV La presente versión fue informatizada por escaneo directo y posterior corrección tipográfica de la transcripción publicada por Manuel M. Cervera en “Historia de la ciudad y provincia de Santa Fe, 1573-1853”. Contribución a la historia de la República Argentina, 2 v.” Librería La Unión, Santa Fe, 1907. Tomo I, apéndices, págs. 48-49. El ejemplar que de dicha obra se consultó pertenece a la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Topográfico: B 19-03-27/28 Registro Número: 017472. También publicada por la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba. En la ciudad de la Trinidad, por otro nombre la de Buenos Ayres, el 2 y el 19 de diciembre de 2004.

Ordenanza del Gobernador Don Juan Ramírez de Velasco.^v

En la ciudad de Córdoba a veinte e seis días del mes de Enero de mil é quinientos é ochenta y siete años se han juntado á Cabildo los Ilustres Señores Cabildo, Justicia é Regimiento de esta dicha ciudad; conviene á saber, los Señores Pedro de Villalba y Juan de Burgos Alcaldes ordinarios por S. M. de esta dicha ciudad é su Jurisdiccion y Pedro de Soria (el viejo) y Miguel de Ardiles y Juan do Ludueña y Francisco Rodríguez Regidores y Don Pedro Luis de Cabrera Alguacil mayor de esta dicha ciudad con voz é voto en este Cabildo; y estando así juntos en su Cabildo é Ayuntamiento dijeron que le han juntado a tratar cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor é de S. M. bien y pró é utilidad de esta dicha ciudad é su República, y no estando juntos, mandaron parecer ante sí á Pedro de Candia vecino de esta ciudad mayordomo de este presente año del cual sus mercedes tomaron é recibieron juramento en forma de derecho sobre la señal de la cruz en que hizo con los dedos de Su mano derecha, so cargo del cual prometió de usar bien é fielmente del dicho oficio de tal mayordomo conforme al dicho nombramiento y á la conclusion del dicho juramento, dijo: si juro é amen –y lo firmó- *Pedro de Candia*.

Y estando así juntos en su Cabildo é Ayuntamiento los dichos Señores Cabildo Justicia é Regimiento pareció presente el Señor Capitan Juan de Burgos Alcalde ordinario por S. M. de esta dicha ciudad y presentó los recaudos del muy Ilustre Señor Juan Ramirez de Velazco Gobernador de estas Provincias por S. M. é pidió cumplimiento de ella, cuyo tenor es este que se sigue:

Juan Ramirez de Velazco Gobernador Capitan General é Justicia mayor en estas Provincias de Tucuman, Juries é Diaguitas y Comechingones y todo lo á ellas incluso desde la Cordillera de Chile para acá. por S. M. &a –Por cuanto, por esperencia me consta y es notorio el daño remarcable que ha venido á esta Gobernacion é disminucion de ella é haberse sacado indios é indias de su natural para llevarlos á las Provincias del Perú, Paraguay, Chile y otras partes, en lo cual ha habido tanto desórden, que de algunos años á

esta parte se han sacado más de cuatro mil indios, que ni han quedado otros tantos y para que de aquí adelante haya, orden en el sacallos y llevarlos, dí la presente comision á vos el Capitán Juan de Burgos Alcalde de Sacas que desde luego en nombre de S.M. os elijo é nombro no dejeis sacar ni llevar de la dicha ciudad, ni de otra parte alguna de esta Gobernación para afuera de ella indio ni india naturales de ella, si no fuere con espresa licencia mia –Otro sí dando ante todas cosas fianzas que los volverán a su natural, en lo cual, y en el estanco de ganado que por mí está hecho –guardareis e hareis guardar el orden que por mí está hecho –guardareis é hareis guardar el órden que yo tengo dada, cuyo traslaldo se os entregará firmado de mi Secretario por el cual os recibiereis sin aceptar primero de ello, de manera que haga cumplido efecto; para lo cual podais nombrar el Escribano que os pareciere, y mando al Cabildo Justicia y Regimiento de la dicha ciudad de Córdoba por tal Alcalde de sacas vos hayan é tengan é hagan el cumplan vuestros mandamientos so las penas que de mi parte les pusieredes, las cuales yo hé por puestas desde agora é vos doy poder para que ló ejecuteis en las personas e bienes de los inobedientes é para ejecutar' las penas de las dichas ordenanzas é padaís tener vara alta de la Real Justicia –Fecha en la ciudad de Santiago del Estero á diez y nueve dias del mes de Octubre de mil é quinientos é ochenta é seis años –JUAN RAMIREZ DE VELAZCO –Por mandado de S. S. –*Juan Fernandez de Castro Escribano.*

TRASLADO DE LAS ORDENANZAS QUE SE CELEBRAN
EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, SOBRE EL ESTANCO PARA
QUE SE GUARDEN Y SE CUMPLAN POR EL
ALCALDE DE SACAS DE ELLA
(5 de julio de 1586).

[1°] *Primeramente:* tenereis gran cuenta y cuidado en que ninguna persona de cualquier calidad, estado é condicion que sean, ansí vecinos, como mercaderes, pasajeros, é viandantes que salieren fuera de esta Gobernación á .los reinos del Perú y Valle de Salta saquen ni lleven, directe ni indirecte por sí , ni por interpósita

persona indio, ni india de ninguna edad, sin espresa licencia mia aunque sean naturales de las provincias del Perú, so pena de cien pesos de oro aplicado por tercias partes, Cámara de S.M. Juez, y denunciador y á los demas vecinos de la dicha pena incurran en pedimientos de los dichos indios que se le hallares llevar é enviar sin la dicha mi licencia aplicada para el precidio de Salta á la persona que fuere mi voluntad.

[2°] *Item:* que cualquiera de las personas de suso referidas, que con licencia mia sacare algunos indios esté obligado á parecer ante vos á los registrar y registre, los cuales en el Libro que para ello habeis de tener encuadernado y con mucha custodia hareis asentar y se asienten los nombres, edad y señalles que tienen y de donde son naturales y quienes son sus encomenderos, para que cuando se obieren de volver por la órden que de yuso irá declarado no haya fraude, ni engaño so la dicha pena demás de que se le quitarán los indios que llevase y no se volverán.

[3°] *Item:* que las tales personas despues de haber registrado los indios que por licencia mia obieren de llevar, den y esten obligados á dar fianzas abonadas de que dentro de un año del dia que salieren de esta Gobernacion los volverán á ella, y los traerán ante vos, para que se sepa y entienda, si son los propios que llevó, y de los muertos dé testimonio del Sacerdote que los enterró, y no lo cumpliendo incurran en pena de cien pesos de la dicha plata ensallada, aplicados en la forma susodicha por cada un indio de los que dejare de traer y hacer la dicha diligencia.

[4°] *Item:* que las tales personas que obieren de llevar los dichos indios cargando ó en otra cualquier manera, pague a cada uno cinco pesos corrientes por cada cincuenta leguas de ida é vuelta que se entiende la ciudad de Santiago del Estero á esta cinco pesos y al Valle de Salta otros cinco pesos y desde el Valle de Salta hasta Lima que es el primer Pueblo del Perú otros cinco pesos; de manera que desde la ciudad de Santiago del Estero se les ha de pagar á 20 \$ cada indio y de comer y otros tantos de vuelta, la cual paga se les hade hacer en vuestra presencia á los propios indios é no á otra persona aunque ellos lo pidan, lo cual cumplan so la dicha pena aplicada en la forma dicha.

[5°] *Item:* que si algun encomendero saliere de esta Governacion pueda llevar y lleve los indios de que tubiere necesidad y no mas para su habiamiento y para moso de espuelas uno o dos indios mas y dos muchachos para pajes, los cuales esten obligados á los registrar ú manifestar ante vos, para que se sepan si los vuelven o nó; los cuales, como dicho es, los han de hacer presentes ante vos para que se vea y entienda, si son los propios que llevó, so pena de cien pesos de la dicha plata aplicados en la dicha forma.

Y por que en el Reino del Perú hay muchos indios o indias que se han sacado y llevado á él naturales de estas Provincias y algunos de ellos se vienen ello propios é se venirán á su netural, tenereis advertencia y cuidado en que se traigan é parescan ante vos y sabreis en la orden que vienen y el tiempo y dia que salieron de esta Governacion y por que órden y por quienes son encomenderos y con relacion de todo los enviareis personalmente ante mí, para que yo provea lo que convenga.

[5°] *Item:* que cualquiera persona vecino ó mercader q sacare algun colambre, cordobanes, zuelas y baquetas lo manifiesten é registren ante vos, para que siendo la cantidad conforme a la licencia que yo le diera, lo cual ante todas cosas ha de preseder, se lo dejes llevar y ecediendo de ella, la retengais y se la tome por perdido aplicado por tercias partes á Cámara de S. M. Juez y denunciador y ni mas ni menos; lo será; pues en esta tierra se coje por la falta que suele haber en ella para celebrar el culto Divino.

[5°] Y así mismo tenereis gran cuidado, en que, sin licencia mia no se saque de esta gobernacion caballos de caballeriza ni de carga ni de regocijo, y el que lo hiciere, pierda el tal caballo ó caballos y :mas incurra en pena de cien pesos aplicados en la dicha forma, si no fuere uno para su caballeria y otro para su cama y otro para la comida é matalotaje y otro para que lleve comida para los caballos, atento á que por la mucha desórden que ha habido en llevarlos al Perú ha habido tanta falta en estas Provincias, que si para alguna necesidad que se ofresca se buscasen no se hallarian, y conviene que los vecinos los tengan por ser la tierra nueva y que cada dia se van conquistando el cual dicho Estanco: se entienda así mismo en el ganado vacuno, cabruno y ovejuno. Los cuales dichos capitulos é

cada uno de ellos, con mucho cuidado y sin remision alguna guardareis, ó cumplireis y hareis guardar é cumplir, segun y como en ellos y en cada uno de ellos se contiene, nombrando para la ejecucion de ellos alguaciles y ejecutores, que siendo necesario, con vuestros mandamientos vayan en seguimiento de las personas que fueron e vinieren contra ellos y los traigan ante vos, y executeis en ellos y en sus bienes las dichas penas y llegando a pueblo poblado de españoles se presente ante la Justicia mayor de él é ante el Cabildo, por que demás de ser en el recaudo se le dé el favor é ayuda que fuere é obiere menester.

–E mando á cualesquier Cabildos, Justicias é Regimientos de las Ciudades, Villas é Lugares de esta mi Governacion os hayan y tengan por tal Alcalde mayor de Registros y cumplan vuestras cartas requisitorias y exortatorios é para ello vos den todo el favor é ayuda, que les pidieredes, de manera que haga efecto lo contenido en esta mi comision –é vos guarden é hagan guardar todas las honras, franquezas é preeminencias que vos deben ser guardadas.

–Y mando, que con esta mi comision os presentéis ante el Cabildo, é Regimiento de esta ciudad- en el cual seais admitido y recibido al dicho uso y ejercicio- y se ponga y asiente un traslado de ella, é fecho el juramento, é solemnidad que en tal caso se requiere, se pregone Públicamente y se embie un traslado al Valle de Salta, donde así mismo se pregone públicamente y por el consiguiente en la ciudad de Santiago del Estero, y en toda la governacion, para que á todos sea notorio ninguno pretenda ignorancia que para todo ello y lo de ello dependiente anejo y conserniente vos doy poder e comision en forma cual de derecho en tal caso se requiere

–Fecha en la ciudad de Nuestra Señora de Talabera á cinco dias del mes de Julio de mil é quinientos é ochenta é seis años –JUAN RAMIREZ DE VELAZCO –Por mandado de S.S. –Juan Fernandez de Castro Escribano.

–Corregido con el original que queda en mi poder, y fue sacado por mandado del muy Ilustre Señor Juan Ramírez de Velazco Gobernador y Capitán General en estas Provincias de Tucumán a veinte é un días del mes de Octubre de mil é quinientos é ochenta é

seis años –JUAN RAMÍREZ DE VELAZCO –Por mandado de S.Sa. –*Juan Fernandez de Castro –E luego los dichos Señores Cabildo, Justicia é Regimiento de esta dicha ciudad tomaron é recibieron juramento en forma sobre la señal de la Cruz en que puso su mano derecha en la vara del Señor Alcalde Pedro de Villalba, so cargo del cual prometió de usar bien y fielmente del dicho oficio como le está encargado y a la conclusión del dicho juramento dijo –si juro é amen; y así fecho le recibieron al uso y ejercicio del dicho oficio; y con esto mandaron se cierre este Cabildo y lo firmaron de sus nombres –Pedro de Villalba –Juan de Burgos –Pedro de Soria –Miguel de Ardiles –Juan de Ludueña –Francisco Rodríguez –Don Pedro Luis de Cabrera –Ante mí, Juan Nieto Escribano público e del Cabildo.*

^V La presente versión fue tomada directamente de la transcripción del documento asentado en el Libro II del Cabildo, que publicó el Archivo Municipal de Córdoba, V 1. Córdoba, Establecimiento Tipográfico del “Eco de Córdoba”, 1880, págs. 580-586. El ejemplar que de dicha obra se utilizó pertenece a la Biblioteca General de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Estante 15 – Tabla 2. Registro 10114, Volumen 16790, Topográfico 141.865, biblioteca que también dispone de otro ejemplar Registro 58874, Volumen 109030, Topográfico 235.254. Digitalización, revisada y corregida en la ciudad de la Trinidad, por otro nombre la de Buenos Ayres, el 2 y el 19 de diciembre de 2004.

**Ordenanza del Gobernador
Don Juan Ramírez de Velasco.
Copia obrante en Archivo General de Indias, Sevilla,
Estante 74 – Cajón 4 – Legajo 12.^{VI}**

ORDENANZAS DADAS POR EL GOBERNADOR
Don JUAN RAMÍREZ DE VELASCO, SOBRE
EL GOBIERNO Y TRATO DE LOS INDIOS.
(1° de enero de 1597).

Juan Ramirez de belasco gobernador Capitan general y justicia mayor en estas prouincias del rrio de la plata y paraguay por el Rey nuestro señor etc.- Por quanto auiedo visto el estado de la tierra y considerando la mucha desorden quen algunas cosas a abido particularmente en el seruicio de los naturales con gran cargo de conciencia de los bezinos encomenderos y otras dignas de remedio para que de aqui adelante se obie se mejante deshorden y los bezinos y demas personas sepan y entiendan como an de acudir al descargo de la Real Conciencia J a las demas cosas del serbicio de su magestad bien y augmento de los naturales destas prouincias mande hacer e hice las hordenanças siguientes:

1. Primeramente atento a que soy ynformado que la mayor parte de los yndios destas prouincias abitan en yslas y tierra anegadiça por estar mas fuertes y no acudir a serbidumbre demas de la qual caso que algunos acuden a serbir a sus encomenderos estos tales no son dotrinados respeto de estar en partes donde los sacerdotes no pueden entrar a darsela y para que de aqui adelante en este particular la rreal conciencia sea descargada hordenoy mando que todos los bezinos encomenderos destas prouincias saquen a tierra firme e sana a los dichos sus encomendados y en ellas les hagan sus casas y pueblo en partes donde tengan abundancia de tierra para sus simenteras yagua y leña pues se be claro que por habitar en vnas esteras que se quitan y ponen con facilidad los dichos yndios toman abilanteza para cada dia absentarse y no conocer sitio ni pueblo formado, lo cual los dichos encomenderos hagan y cumplan dentro

de seis meses despues la publicacion desta hordenança so pena de perdimiento de yndios

2.— Y para que la magestad de dios sea serbida y los naturales destas prouincias tengan adonde rrecibir el sacramento del bautismo y oyr misa y rrecojerse a reçar la doctrina cristiana y las demas cosas que para su saluacion conuenga y viuan en pulcicia ordeno y mando que en todos los pueblos de yndios que obiere en esta gobernacion los bezinos y encomenderos o cura cabeça queste haga en el vna yglesia a donde quepan todos los yndios y yndias chicos y grandes que obiere en el dicho pueblo tiniendo en ella ymajenes de la adboacion que el encomendero fuere mas deuoto y vn altar y en el vnos manteles limpios y frontal dosel y palio y vna cruz con sus mangas para procesiones y si los dichos encomenderos no tuvieren cavdal para que lo referido se haga de seda ordeno y mando que sea de lo que la tierra diere de manera que este limpio e compuesto para que al sacerdote que obiere de hacer la dotrina en el tal pueblo no le falte recavdo de todo lo necesario para decir misa por queste le han de dar los dichos encomenderos- asimismo hagan vna pila para bautiçar las criaturas y se pongan en la dicha yglesia puertas con llabe de manera que no entren en ella si no es quando fuere menester y tengan vna campana chica o grande para llamar a misa o a la doctrina a los dichos yndios y si fueren algunos pueblos pequeños en distancia de vna legua se junten los tales pueblos y todos hagan vna yglesia de manera que partan el camino y trabajo ya la puerta della hagan los dichos encomenderos vn cercado grande en que quepan todos y en medio del a de aber vna cruz alta con su peana a donde los yndios se rrecojan cada dia a rreçar las oraciones y para ello habiendo sacerdote en la tal dotrina se le rruega y encarga se la enseñe a tres o cuatro muchachos hijos de los Caciques para que estos no intiendan en otra cosa sino en enseñar las oraciones a todos los demas yndios de el dicho pueblo y se nombren dos el vno para sacristan a cuyo cargo [h]a destar el limpiar la yglesia y guardar lo que en ella vbiere y el otro a de ser y serbir de fiscal para recojer todos los yndios y niños chicos y grandes cada día al salir y poner del sol a la puerta y cercado de la

yglesia y de alli juntos, hincados de rrodillas, puestas las manos digan las oraciones con la mayor debocion que ser pueda y lo contenido en esta hordenança los dichos encomenderos hagan guarden y cumplan dentro del dicho término so la dicha pena de perdimiento de yndios.

3.– Y por que estas prouincias es tierra pobre y de pocos indios y no podra vn bezino dar vn hornamento ordeno y mando que entre todos los bezinos de una dotrina compren un hornamento con todo lo necesario para decir misa pagandolo por rrata cada vno conforme los indios que tubiere y este se entregue al cura que hiciere la dotrina para que lo traiga consigo y pueda donde quiera que llegare administrar los santos sacramentos y cada bezino a de tener en la iglesia del pueblo de su encomienda Cera y bino para decir misa o concertarse con el cura de manera que por falta desto no se deje de celebrar el culto dibino so la dicha pena de perdimiento de indios.

4.– iten por quanto soy informado que algunos sacerdotes ansi seglares como rregulares se entremeten en los pueblos despañoles e indios a exercitar el oficio de cura sin ser presentados ante mi lo qual rredunda muchos inconbinintes de mas de ser contra lo que el Real patronazgo dispone por tanto ordeno y mando que ningun encomendero acuda con el estipendio a los tales sacerdotes sin que les conste aberse presentado ante mi y por ser los susodichos de la jurisdicion eclesiastica y no podelles yo poner pena alguna en conformidad del Real patronazgo los por estraños deste reyno.

5.– y por quanto los religiosos son esentos de Rey en la jurisdicion eclesiastica y seglar y a esta cabsa no se les puede tomar cuenta de como descargan la rreal conciencia ni cometiendo algun delito poderlos castigar encomendando al Reverendo deste Obispado y sede uacante que abiendo sacerdotes seglares que sirban los curatos de las cibdades y pueblos despañoles y naturales les encomienden los dichos curatos y no a rregulares sino fueren a los que su magestad prouee pues los tales es justo se les den y sean preferidos por que desta manera abra en todo cuenta y rraçon.

6.– iten a la entrada de cada pueblo de indios en los caminos Reales mande poner el encomendero de tal pueblo vna cruz alta para que todos los que pasaren la adoren y lo cumplan so pena de quatro pesos de plata corrientes aplicados para la camara de su magestad y gastos de la armada que andubiere por el Rio.

7.– y porque en esta gobernacion no ay horden ni tasa en el trauajo de los indios y los dichos encomenderos se sirben dellos con gran deshorden ocupandolos todo el año y avn los dias que la santa madre iglesia manda guardar los hacen trabajar en sus labores y grangerias ansi en sus pueblos como en las cibdades que estan pobladas de lo cual rredunda notable daño y disminucion de los dichos naturales y gran cargo de conciencia a los dichos encomenderos y para quitarlo y que de aqui adelante los dichos indios sean sobrellebados de trabajo tan hordinario y bayan en aumento, horden y mando que todos los bezinos de las cibdades desta gobernacion no se sirban de los dichos sus encomendados mas de tan solamente quatro dias cada semana que sean y se entiendan los lunes martes miercoles y jueves y en ellos les puedan ocupar en el trabajo de sus haziendas labores y granjerías y los biernes y sabados dejen a los dichos indios y a sus mugeres y hijos entender en la labor y beneficio de sus chacaras y simenteras para su sustento y que se bistan y los dias de fiesta no les ocupen en género de granjería sino tan solamente en que oygan missa y acudan a la doctrina cristiana so la dicha pena de perdimiento de indios.

8.– iten ordeno y mando atento a la mucha desborden que en el serbicio de las mitas a abido hasta agora ocupandoles todo el año de que se siguen notables inconbinientes que se experimentan cada dia pasando necesidades en las cosas conbinientes a la bida vmana y las mugeres y hijos que quedan en los pueblos y ellos en las casas de los encomenderos con grande escandalo y menoscabo del santo matrimonio y perjuicios de la conciencia de sus encomenderos mando a todos los caciques y capitanes de los pueblos tengan gran

uenta de enbiar sus mitas con puntualidad en tal manera que los que estubieren en distancia de beinte leguas sean obligados a enbiar cada dos meses la mita a sus amos y de a cuarenta leguas cada quatro meses y los que estubieren mas lejos que sin notable dificultad no pudieren acudir en este término dicho bengan cada seis meses vna vez en lo cual tengan mucho cuidado los dichos caciques y capitanes so pena de que seran gravemente castigados y los dichos encomenderos se serbiran de las mitas dándoles trabajo suficiente y abiendo benido segunda mita despachen luego la que en su casa tubieren para que desta manera biendo que son sobrellebados del trabajo y despachados con fidelidad serbiran de mejor gana a sus amos y goçando de la libertad del matrimonio se avmenten los pueblos y ebiten tantos pecados como es raon y lo cumplan en la manera que dicho es so pena de veinte pesos aplicados Cámara de su magestad y gastos de la armada:

9.– iten hordeno y mando que ningun encomendero para sus simentera y grangerias sea osado a sacar del pueblo de su encomienda mas de la quarta parte de lo que en el estubieren y esto se entiende barones de quince años hasta cinquenta por que los que subieren de aqui así onbres como mugeres an de ser reseruados de todos trabajos dejandolos que acudan a las cosas de su saluacion y á criar sus hijos y beneficiar las cosas de su sustento y los que fueren de quince años para abajo se an de ocupar en aprender la doctrina cristiana y serbir a sus padres y porque para el cojer el trigo y maiz de su encomendero podrían correr riesgo por dejallo en el campo despues de estar curado y puesto en saçon por falta de gente para encerrarlo / ordeno y mando que en tal tiempo de la cosecha los dichos encomenderos puedan sacar y saquen de sus pueblos la cantidad de indios que fueren necesarios como no sean mas de la meytad de los que oviere de manera que no se pierdan las comidas y pues los pobres naturales lo an de travajar y es su sudor es justo se los dé de comer a la benida estada y buelta de manera que siempre que sean llamados para esto bengan con amor y no se entienda en esta cibdad de la Asuncion ni otra qualquiera de esta gobernacion a donde ubiere dos cosechas de mayz y trigo bendimia

y cañaberales / porque si lo tal fuese se ocuparían todo el año y sería notable trabajo y destruycion de los indios y así en semejantes poblaciones los bezinos pueden conformar con las mitas que tubieren y hacer sus simenteras de manera que los puedan beneficiar y lo cumplan so pena de beinte pesos aplicados segun dicho es.

10.- atento á que soy informado que la mayor parte del año muchos de los indios destas prouincias se absentan de sus pueblos por no tener en ellos bastantemente el sustento necesario de lo qual redunda hacerse cimarrones y no tener dotrina ni acudir a serbidumbre como son obligados / horden y mando que los dichos encomenderos señalen a cada indio la cantidad de tierras que le pareciera menester para la simentera de tres años de manera que los pobres naturales puedan sustentarse pues de mas de ser en serbicio de dios nuestro señor y descargo de su conciencia se cumple la boluntad de su magestad cerca del buen tratamiento de los naturales lo qual hagan y cumplan so pena de beinte pesos aplicados segun dicho es.

11.- y por que en los pueblos de los dichos encomenderos de hordinario ay en ellos muchas pobres viudas y guerfanos y estos tales no pueden tener chacras para su sustento / horden y mando que todos los dichos encomenderos cada vno en su pueblo siembre cada año la cantidad de maiz que le pareciera de comunidad y lo reparta con horden a las dichas pobres viudas y guerfanos y si los demas indios tubieren necesidad entreaño para su sustento y sementera así mismo se lo de lo qual cumplan so pena de diez pesos por la dicha forma.

12.- Por quanto en estas prouincias desde que se poblaron a sido y es costumbre que los indios que sirben a las cibdades que estan pobladas andan desnudos las carnes de fuera por ser la gente mas pobre y miserable que se halla en los indios y conbiene que de aquí adelante haya orden como los dichos indios se bistan pues en ello demas de ser para su augmento y conserbacion bibiran en pulicia y

los naturales que estan de guerra bien tratados con mas facilidad bendran a serbidumbre / ordeno y mando que todos los dichos encomenderos todos los años hagan sembrar a cada indio casado doscientas matas dé algodón para con que se Dista él su mujer y hijos pues a costa de tan poco trabajo les redunda tanto bien so pena de quatro pesos aplicados segun dicho es.

13.– iten por que en el sacar serbicio los encomenderos an tenido deshorden y mediante ella los pueblos de sus encomiendas estan disipados y sin aber en algunos dellos muchachos ni chinas por haberlos sacado para su serbicio personal / hordeno y mando que ningun bezino de aqui adelante sea osado de sacar serbicio de los indios ni indias de los pueblos de sus encomiendas sin mi licencia en escritos / so pena de perdimiento de las tales pieças que ansi sacare y so la dicha pena mando que ningun encomendero saque para serbicio personal ninguna india que sea casada por el notable daño que recibe particularmente teniendo hijos.

14.– iten hordeno y mando que ningun encomendero se sirba de los caciques de su encomienda ni de sus mugeres ni hijos ni los ocupe en jenero de trabajo por que estos tales son esentos del / eceto los hijos de los dichos caciques se [h]an de ocupar en rreçar las oraciones en la manera que se refiere en la segunda ordenança / y lo cumplan y guarden so pena de beinte pesos aplicados en la dicha forma;

15.– iten ihordeno y mando que todos los bezinos encomenderos tengan particular cuildado con que los indios de su encomienda se confiesen siquiera una bez al año como está instituido por la santa madre iglesia a todos los cristianos procurando e inquiriendo por todos ellos de manera que no quede ninguno / y para que esto se pueda hacer se rruega y encarga al cura que tubiere a cargo la tal do trina tenga matricula de los confesados para que por ella bea el encomendero si falta alguno I y esto se haga con suabidad y amor para que los dichos naturales bengan a la confision con mucho gusto / pues de hacello ansi se be claro el gran provecho que viene

a las almas y el encomendero no puede descargar su conciencia si no es tenido en cuenta con esto / y lo cumpla so pena de quatro pesos aplicados segun dicho es.

16.– Por quanto los más vecinas encomenderos de esta provincia tienen sus estancias de ganado fuera de los pueblos de su encomienda y en ellos muchos indios é indias los cuales carecen todo el año de oír misa por estar algunas de las estancias en partes donde jamás llegan sacerdotes causa por la cual los naturales viven en la ignorancia y muchos mueren sin la confesión, atento a lo cual ordeno y mando; que el encomendero que tuviese indios ocupados en estancias de ganados, cada quince días a la mitad de estos indios las haga oír misa en la ciudad ó doctrina más cercana que hubiese y de esta manera vayan los unos y los otros por sus misas bajo pena de quatro pesos cada vez que dejare de cumplir lo suso dicho aplicado Cámara de su magestad, juez y denunciador.

17.– Y ordeno y mando que todos los encomenderos tengan en su casa dos muchachos dos muchachas o chicas que sepan la Doctrina cristiana y estos la enseñen a los demás haciendo el encomendero que cada noche se junten todos los indios é indias y digan la oración del padre nuestro, avemaría, credo salve regina, los mandamientos de la ley de Dios nuestro Señor será servido y la real conciencia se descarga además de ser mucha parte para la salvacion de los naturales y el encomendero acude a la obligacion que tiene como feudatario, lo cual guarden y cumplan so pena de quatro pesos por cada vez que no acudiese a lo referido aplicado segun se ha dicho.

18.– Y porque estoy informado que algunos encomenderos con poco temor de Dios nuestro Señor y en gran menosprecio de la real justicia tienen por costumbre azotar a los indios e indias de su encomienda y hacerles otros crueles castigos y despues para que no huyan los ponen en prisiones con grillos y cepo, opdeno y mando que de aquí en adelante ningun vezino esté autorizado para azotar, castigar o echar en prisiones a indios o indias de su encomienda

sino, que cometiendo cualquiera dellos algun delito, el encomendero dé noticia donde fuere vecino para que averiguado sea castigado conforme a la gravedad del caso, y asimismo dentro del tercér dia traigan y manifiesten ante la justicia mayor lugar, cepo y otras prisiones que tuviesen en su casa y lo uno y lo otro cumplan so pena de perdimiento de indios.

19.– Y ordeno y mando que ningun vecino de cualquier condicion ose cargar ni mandar cargar a cualquier indio o india en poca o en mucha cantidad que se vea excesivo trabajo, pues en esta gobernacion hay tantos caballos y tan baratos y carretas en abundancia podrán traer en ellos las cargas, y reservar a los indios de tan penoso trabajo prohibido por leyes, y se guarde el cumplimiento pues de lo contrario perderá el indio o india y la carga que llevase, la cual será para el denunciador y el indio o india se dará a quien lo mereciese y como en tierra adentro no pueden ir carretas ni caballos por la gran cantidad de pantanos doy licencia para que en semejantes partes se puedan aprovechar de los indios con tal que se les pague su trabajo en cosas que les aproveche como ser cuñas para labranza de sus grangerías o ropa para vestir y no de otra manera bajo la misma pena.

20.– Y ordeno y mando que el dia que muriese algun indio o india bautizado se junten todos los del pueblo tanto hombres como mujeres chicos y grandes y le lleven a enterrar en unas andas cubiertas con un paño negro que para esto ha de tener el encomendero y juntos rueguen a Dios por su alma, pues además del provecho que se conseguirá para su salvacion será mucha parte para que los que no son cristianos se animen a serlo y se les dé a entender lo que aprovecha el alma de aquel difunto, y no las ceremonias que hacen de su gentilidad procurando quitárselas por todas vias, y dicho encomendero tenga gran cuidado en que se cumpla lo referido en esta ordenanza so pena de cuatro pesos de multa aplicados segun se ha dicho.

21.– Y ordeno y mando que ninguna persona mercader, u otra cualquiera que sea, saque de esta gobernación para otra parte indios

si no fuere con licencia de la justicia mayor de la ciudad de donde hubiere de salir; pues por no haber habido en esto se ve claro la gran perdicion y disminucion que ha habido en estas provincias de naturales y para que en esto haya la orden que conviene mando que todos los indios que salieren de esta gobernacion se registren ante la justicia mayor alcaldes que para ello sean nombrados los cuales ante el escribano del Cabildo manden que se les pague a los indios tasándosele conforme al viaje que hubiesen de hacer y la distancia de leguas que hubiese en el camino y que esta paga sea en ropa de lienzo o pellejos que se usan en esta tierra para que se vistan y cubran sus carnes y las de sus mujeres e hijos y no otras cosas como se acostumbra de no dar a ellos ningún provecho y las personas que sacasen estos indios den fianzas legales que dentro del término que se señalase volverán los indios y los presentarán ante la justicia mayor ó testimonio de escribano de su muerte para cuyo efecto el escribano de Cabildo tenga un libro en su poder donde anotará qué indios salen o entran y en todo haya cuenta y razón so pena al encomendero de perdimiento de los indios y a los mercaderes y demás personas a doscientos pesos por cada indio que sacase sin dicha orden aplicados según se ha dicho.

22.— Y ordeno y mando atento a la pobreza de los naturales que muriendo alguno de ellos el dia de su enterramiento u otro despues, el encomendero sea obligado mandar a decir una misa por su alma y la limosna que son doce reales o su valor la dé al cura el cual tenga cuenta con decirla y esto se cumpla so pena de seis pesos aplicados segun se ha dicho.

23.— Por quanto estoy informado de que los encomenderos desde que poblaron las ciudades de esta gobernación lo que hace muchos años han tenido la costumbre y al presente usan para el sustento de sus personas y familias tener molinillos de mano en los cuales a fuerza de indios muelen trigo para hacer pan de cuyo trabajo ha redundado mucha pérdida de naturales además de ser en gran perjuicio de Dios nuestro señor y contra lo que su magestad tiene ordenado y mandado por cédulas y ordenanzas reales acerca del

buen tratamiento de los indios naturales. Atento a lo cual y para que de aquí en adelante cese semejante desorden, ordeno y mando que los vecinos encomenderos, dentro de los seis primeros meses siguientes que corran y se cuenten desde la publicacion de estas ordenanzas en adelante hayan en las ciudades donde vivieren, molinos de agua o viento o tahonas con caballos para poder moler y hacer sus harinas so pena de que si se averiguare que alguno de ellos pasado el término muele en los molinillos de mano despues del tiempo referido so pena de perdimiento del molinillo y el trigo o maiz que en él moliere aplicados para los indios y se procederá contra su persona y bienes por todo rigor de justicia.

24.- Y ordeno y mando que los encomenderos cada uno averigüe por todas las vias si entre sus indios hay hechiceros y hallando alguno que sea cristiano dé noticia a la justicia mayor a la cual mando que con mucho cuidado y diligencia haga informacion contra tales hechiceros y constando por ella ser culpables por este delito los castigue con mucho rigor y el encomendero tenga gran cuenta en lo referido pues en ello se sirve a Dios nuestro Señor y se atajan graves delitos y otros daños que podian suceder.

25.- Y para que de aquí en adelante los naturales sean bien tratados, curados y atendidos en sus enfermedades y para que vayan en aumento y conservacion ordeno y mando a los caciques y capitanes a cuyo cargo están los pueblos de indios, que todas las veces que hubiese en ellos algun enfermo den aviso a sus encomenderos los cuales están obligados a enviarles las medicinas necesarias para cobrar su salud y asi mismo algunos frutos de la tierra, pues se vé claro que por carecer de lo referido mueren muchos de ellos y él encomendero lo guarde y cumpla so pena de veinte pesos por cada vez que no cumpliere con puntualidad lo que se le manda ya los caciques que serán castigados con todo rigor.

26.- Por quanto me consta que en la mayor parte de las ciudades de esta gobernacion el principal aprovechamiento que los naturales tienen es de plumas martinetes las cuales recojen en cierto tiempo

del año con mucho trabajo de manera que andan tres o cuatro meses ocupados fuera de sus casas y cuando tienen mercaderes y otras personas salen a rescatárselos a trunco de cascabeles, chasquizas y otras cosas de poco valor y que no las aprovechan por lo cual los indios como gente de poco saber dan los martinetas sin reparar en el daño que reciben ni en el engaño que se les hace porque como sabe por experiencia el trabajo de tres o cuatro meses dán por cosa que no vale el jornal de un día y visto el gran daño que de esto resulta para los indios y poca conciencia de los que rescatan dichas martinetes y el mucho desorden que ha habido, para que de aquí en adelante se eviten, ordeno y mando que ningún mercader, soldado, pueblero ni otra persona de cualquier calidad y condicion se vaya a los pueblos de los indios ni salgan a los caminos ni de ninguna manera rescaten martinetes si no fuere con licencia de la justicia mayor y los que de su voluntad trajeren los indios o el encomendero yendo a su pueblo todos se registren ante mi con asistencia del escribano del Cabildo y la mitad de ellos lleve el encomendero y la otra mitad se venda públicamente ocho puntas buenas, una vara de lienzo o media de sayal lo cual se repartirá a los indios para que se cubran sus carnes y las de sus mujeres e hijos pues de otra manera no les será de ningun efecto ni lucirá su trabajo y las personas que contraviniendo a lo dicho rescatasen los martinetas se los condena al perdimiento de todos ellos los cuales aplicados por terceras partes a la Cámara de su magestad, juez y denunciador y mas cincuenta pesos para la real cámara y para que esto tenga cumplido efecto mando por mi lugar teniente o alcalde saquen a los caciques y en la primera jornada o donde mejor le pareciese hagan cala y cata ante escribano y vean todas las cosas y partes donde lo puedan llevar y todos los que hallasen sin registro asi rescatados como la mitad corresponde al encomendero lo tomen por perdido y ejecuten en ellos la pena para que de esta manera cese el daño que dichos indios reciben.

27.– Y para que los naturales vayan entrando en sociedad y vean como los españoles festejan las fiestas señaladas. Como son el dia de Corpus, Jueves Santo, Resurrección, San Juan Bautista y el dia

del santo que se celebrase en la ciudad y se regocijen, ordeno y mando que los encomenderos vecinos los animen y hagan que a tales pueblos vengan de 15 leguas alrededor vengan con sus danzas e invenciones de alegría para alabar a Dios y regocijar la fiesta so pena de cuatro pesos aplicados en dicha forma.

28.– Y por que de ir las mugeres de los encomenderos a los pueblos de su encomienda redunda en mucho daño a los naturales y en particular a las indias haciéndolas hilar y trabajar todos los dias y cuando se vuelven a sus casas procuuran llevar chinas para su servicio, ordeno y mando que de aquí en adelante ningun vecino encomendero consienta que su mujer vaya a los pueblos de su encomienda sin mi licencia so pena de cincuenta pesos por cada vez que fuere a ellos.

29.– Y ordeno y mando que ninguno de los encomenderos consienta en los pueblos de su encomienda entren mozos con nombre de rescatar ni en otra forma pues se vé claro el notable daño y mal ejemplo que los naturales reciben, lo cual los encomenderos cumplan so pena de cuatro pesos de multa por cada vez que lo quebrantase segun está dicho.

30.– Y por estar por pobleros de indios hombres solteros redundan en muchos pecados en ofensa de Dios nuestro Señor y no solamente lo que hacen los dichos pobleros sino también los naturales viendo el mal ejemplo que se les dá cometen muchos adulterios y otros pecados por tanto ordeno y mando que los encomenderos procuren con gran instancia que los puebleros que pusieren sean casados para evitar los notables daños que de lo contrario resultan y los que ansi pusieren se presenten ante la justicia mayor de aquella ciudad y ella les mande y encargue el buen tratamiento de los naturales y para saber si es persona delincuente o de buena vida y ejemplo y que con sus buenas costumbres les dará a los indios y encomendero cumpla lo contenido en esta ordenanza so pena de diez pesos aplicados en la forma dicha.

31.— Y ordeno y mando que ningun vecino tenga en los pueblos ni en las estancias de ganados por puebleros ni estancieros a persona que sea delincuente so pena de cincuenta pesos aplicados segun está dicho.

32.— Iten porque soy informado que algunos pobleros con poco temor de dios y gran cargo de sus conciencias en los pueblos de indios que tienen a su cargo amanceban públicamente con indias doncellas y solteras forçandolas para ello y haciendo otros insultos y bellaquerias / para ebitarlas ordeno y mando que al tiempo y quando la justicia mayor o alcalde de la ermandad fueren a bisitar los tales pueblos aberiguen si los dichos pobleros an estado y es tan amancebados y probandose los de agora en adelante para entonces y de entonces para agora le condeno en dos años de galeras al remo y sin sueldo y si uviere cometido el dicho pecado con india doncella cinquenta pesos mas aplicados para su dote.

33.— Iten ordeno y mando que la dicha justicia mayor y alcalde de la ermandad ansi mismo tiempo y quando fuere a hacer la dicha bisita inquieran con mucho cuidado en t.odos los pueblos de indios que bisitaren si el encomendero dellos y algun hijo suyo a cometido lo contendio en la hordenança 25 de esta y si se aberiguare en la dicha forma le condeno en dos años de destierro de la civdad donde fuere vezino los cuales sirba por gentil onbre de galera a su costa y minsion y si vbiere abido alguna india doncella le condeno en cinquenta pesos para su dote.

34.— Iten ordeno y mando que la justicia mayor de cada civdad desta prouincia o alcalde de la ermandad cada quatro meses bisiten todos los pueblos de indios de aquellos términos que sin rriesgos pudieren yr y en ellos se informen con mucho cuidado si los dichos encomenderos o sus hijos o pobleros an estado o estan amancebados y aberiguado sin rremision alguna execute en ellos y en cada uno dellos las penas contenidas en las dos horoenanças a desta y se le rruega y encarga al cura de la tal dotrina por su parte

tenga cuidado en la rreferido pues en ello se sirve tanto a dios nuestro señor y se ibitan escandalos que puedan suceder y ansi mismo las dichas justicias inquieran si en los tales pueblos o en estancias ay algunos delinquentes y hallandolos los prendera y castigarán conforme a la grabedad del delito que obieren cometido y lo vno y lo otro guarden y cumplan so pena de suspension de oficio Real por quatro años.

35.– Y por que se be de ordinario que algunos delinquentos despues de aber cometido graves delitos se absentan Y esconden en los pueblos de indios o estancias Y mediante esto quedan sin castigo / ordeno y mando que ningun poblero ni estanciero rrecojan ni encubran en los pueblos o estancias que tubiere a su cargo ningun onbre delinvente ni que haya huido so pena que caiga e yncurra en la pena de talion la qual mando a mis lugares tenientes executen sin remicion alguna.

36.– y por que en esta gobernacion se ha bisto muchas becas tocar arma de indios en las ciudades della y no aber bezinos que suban a caballo por estar desapercibidos y no tener curiosidad en sustentar ninguno para las ocaciones que se ofrecieren del Real serbicio / ordeno y mando que todos los vezinos encomenderos desta dicha gobernacion cada uno tenga tres caballos uno atado de rregocijo en la cibdad donde bibiere y dos de guerra en alguna isla o parte cercana de a donde con facilidad los puedan traer conbiniendo y los guarden y cunplan so pena de diez pesos aplicados Camara de su magestad juez y denunciador.

37.– Atento a que me consta la necesidad que esta gobernacion tiene de caballos para la guerra y la gran deshorden que en la saca de ellos hasta agora a abido ordeno y mando que ninguna persona de qualquier calidad y condicion que sea saquen de esta gobernacion ningun caballo de carrera ni de guerra ni de carga sin mi licencia ynescritis so pena de perdidos todos los que sin ella sacaren aplicados en la dicha forma.

38.— Iten por la rraçon dicha en la hordenança antes desta hordeno y mando que ninguna persona sea osado a sacar ni saque desta dicha cibdad y gobernacion ningun género de armas ofensibas ni defensibas polvora ni plomo so pena de perdido aplicado como dicho es.

39.— por quanto soy informado que muchas personas an sacado desta gobernación para el piru y otras partes gran cantidad de ganados siendo como es en tanto daño desta Republica y del sustento della ordeno y mando que de aqui adelante ninguna persona saque destas provincias ningun genero de ganado sin mi licencia ynescritis so pena de perdida aplicado segun dicho es.

40.— y por quanto generalmente todos los bezinos encomenderos destas prouincias tienen de costumbre decir que los indios de sus encomiendas son suyos sin terror atencion que todos los naturales de las indias son en propiedad de la Real Corona y que el decir palabras tan sonantes cabsa mucho desacato oreno y mando que de aqui adelante ninguno diga a los dichos indios / mis indios / sino los indios de mi encomienda pues les Consta por las Cedula que se les da dellos ser la propiedad de la Real Corona y tan solamente tener los indios suso dichos en encomienda y lo gúarden y cumplan so pena de quatro pesos por cada hez que semejante palabra dijeren aplicados Callara Real juez y denunciador.

41.— atento a que se a Ibisto por bista de ojos que algunas personas bezinos y moradores en estas prouincias por delitos que han hecho o por ysimirse del trabajo de la guerra se an absentado della y se an ido a la gabernacion de tucuman y otras partes dejando a sus mujeres y hijos y se be claro pues se halla en esta cibdad de la Asuncion dos mil mujeres y tan solamente docientos onbres y por la extrema pobreza y necesidad con que las dejan an sucedido y suceden muchos pecados públicos en gran ofensa de dios nuestro Señor dellas de lo qual an sacado gran cantidad de armas y caballos por lo cual esta gobernacion tiene falta dellos y ansimismo entran de otra parte algunas personas delincuentes y

para que de aqui adelante los que cometieren semejantes fugas sean castigados con el rigor que merecen y sea exemplo para que ninguno se atreba a cometer delito / ordeno y mando a mis lugares tenientes de todas las cibdades desta gobernacion que cada vno en su jurisdiccion no consienta ni de lugar a que personas de los rreferidos esten en ella antes en llegando cualquier bezino o soldado de vna cibdad a otra le pida la licencia que llebe del capitan y justicia mayor de la en que bibiere o dijere qué bien e y si no lo mostrara por escrito le prendan el cuerpo y Con secuestro de bienes me lo enbieran preso a su oosta a dar rraçon de su cabsa y atento a la necesidad de la tierra mando que no se les lleven derechos de las tales licencias que ansi dierén para yr de vna parte a otra o fuera desta gobernacion y ansimismo a las personas que llegaren de fuera parte el dicho mi lugar teniente les pida la licencia que traen para benir a estas partes y certificacion de que no deven nada a la Real Caxa ni a la de bienes de difuntos y no trayendo esto no lo consientan entrar ni entren en ninguna manera pues de lo vno y de lo otro se sirbe tanto a dios nuestro señor y a su magestad so pena de cinquenta pesos para la Camara Real y pribacion de oficio.

42.– Iten por que soy informado que en algunos pueblos de indios desta gobemacion donde se hace lienço despues de aver repartido el lunes a las hilanderas a cada una quatro onças de algodón para que hilen en los quatro días que estan señalados para que trabajen algunas dellas no pueden acabar su tarea y se ocupan toda la semana en hilar el quanto y luego lo entriegan / atento a lo qual declaro no incurrir el encomendero en pena alguna, antes se le da licencia para que las tales indias que no pudieren acabar las quatro onças de hilado dentro del dicho término trabajen toda la semana hasta lo entregar con tal que por esta ocupacion no dejen de acudir a la dotrina cristiana.

43.– Por quanto en esta gobemacion los escrivanos que asisten en las cibdades della no tienen signos y por la falta que ay de onbres de negocios las justicias es vso y costumbre nombrar escrivanos y algunos dellos se a visto dar muchos testimonios

falsos y hacer otras cosas semejantes por no las entender de que rredundan muchos daños particulares mando parecer ante su magestad y sus Reales audiencias con siniestra rrelacion a pedir justicia siendo contra ella y solo ansi a fin de hacer mal algunas personas y mas en negocios de indios que cada dia se be ganar probicion y sobre carta de la Real abdiencia con siniestra rrelacion y para ybitar que de aqui adelante cese la deshorden que en esto a abido ordeno y mando a todos los escrivanos públicos y de número y Cabildo que vbiere y al presente ay en estas provincias y cibdades desta gobernacion que ninguno sea osado a dar testimonio de cosa que le sea pedida para fuera desa gobernacion si no fuere con orden mia abisandome sobre ello y ansimismo para dentro destas provincias ni den testimonio sin mandamiento de la justicia mayor donde fuere escrivano / el qual pondra su autoridad y decreto judicial para su balidacion so pena de doscientos pesos de oro para la Real Camara demas de que se procedera contra el por todo Rigor de derecho.

44.— atento a que soy informado que de la gobernacion de tucuman y otras partes se bienen a las Cibdades desta algunos indios e indias y estos tales se andan hechos vagamundos sin querer serbir a nadie / por tanto ordeno y mando que todos los indios e indias que de aqui adelante entraren en qualquier Cibdad desta gobernacion, mi lugar teniente los recoja y sirba dellos hasta tanto que su encomendero benga o enbie por etlos y constando ser suya la tal pieça mando se le entregue a el o a la persona que tubiere su poder y abiendo ocasion se dará abiso á su amo para el dicho efecto y lo propio se emienda de las pieças que se huyeren de una cibdad a otra / lo qual se cumpla y guarde so pena de diez pesos para la Camara Real y gastos de la guerra por meytad.

45.— Y por quanto en algunas cibdades desta gobernacion atento a que en ellas no hay oro ni plata ni moneda corriente y el trato y contrato con los mercaderes que a ella entran es de bino açucar y otras cosas que se cojen con mucho trabajo y las justicias hasta agora an acostumbrado a poner posturas en las cosechas cosa muy

en perjuicio de los bezinos y moradores que lo trabajan y cultivan y se les quita la libertad de bender sus haciendas como pudieren lo qual es un gran daño disminucion de la tierra / por tanto ordeno y mando que de aquí en adelante ninguna junta ni Cabildo desta gobernacion se entremeta a poner posturas a los vecinos y moradores si no que cada uno benda libremente a los mercaderes sus cosechas a como pudiese si no fuere lo que se bendiere por menudo en Ja plaça que esto pondra el Cabildo conforme a la bondad de la tal cosa y a la cantidad o falta que vbiere en la tierra de manera que los pobres que lo an de conprar no rreciban agravio y paticularmente en el beneficio de las tales cosechas no ponian la curiosidad que erarraon diciendo que era para pasar y que como quiera bastaba no mirando al daño que a sus conciencias hacian y para ybitar conbiene que los dichos bezinos y moradores bendan sus cosechas al precio o precios que pudieren por que desta manera lo haran con mas curiosidad y de manera que a todos este mejor lo qual se guarde y cunpla so pena de suspension de oficio y de cada ducientos pesos aplicados para la Camara de su magestad y gastos de la guerra por mitad en que los doy por condenados a cada vno que lo contrario hiciere.

46.– y por que conocidamente se be el daño que recibe la tierra en comprar fiado de los mercaderes ordeno y mando que de aquí adelante ningun mercader sea osado a dar fiado ninguna hacienda a ningun vezino estante ni abitante en esta gobernacion sin que lo que bendieren sea de contado por que desta manera los precios no seran tan excesivos y cada v no comprara segun la hacienda tubiere y no se enpeñara en mas de aquello que pudiese pagar con apercibimiento que se les hace que no se mandara pagar por justicia lo que ansi fiaren demas de que yncurran en cincuenta pesos de pena por cada vez que lo contrario hicieren aplicados por tercias partes Camara Real juez y denunciador y mando a mis lugares tenientes tengan gran cuydado en que se cunpla lo aquí contenido so la dicha pena.

47.– Iten ordeno y mando que en el libro del Cabildo de todas las Cibdades desta gobernacion se ponga vn traslado autorizado destas hordenanças para que mi lugarteniente sepa y entienda si se cumple con puntualidad y execute las penas en cada vna dellas contenidas en las personas y bienes de los que no las guardaren y mando al escrivano de Cabildo que todos los dias del año nuevo al tiempo y quando se hace la elección de Cabildo las lea a las justicias y Capitulares para que bengan a su noticia de mas de lo qual se me da abiso del cumplimiento dellas y se guarde y cumpla so pena de diez pesos para la Real Camara.

48.– y por que todo lo contenido en estas hordenanças y en cada vna dellas se cumpla y guarde y execute y ningun bezino encomendero ynobe cosa alguna de lo que se les manda para el descargo de la Real Conciencia en el ynterin que su magestad otra cosa ordena y manda todos los bezinos y conquistadores desta gobernacion y provincias tengan en su poder un traslado destas hordenanças avtorizado del escriuano mayor de gobernacion para que mejor puedan acudir al descargo de sus conciencias so pena que el bezino que no hubiere en su poder el dicho traslado en la manera que dicho es dentro de quatro meses primeros siguientes que corran y se quenten desde el dia que se publicaren en adelante / yncurra en pena de beynte pesos de plata corriente para la Real Camara y gastos de la guerra en los quales le doy por condenado el que no lo cumpliere.

Todas las quales dichas hordenanças mando se pregonen publicamente a las puertas de la casa de mi morada para lo qua! antes que se pregone se eche bando publico para que el dia y ora que se ayan de pregonar se hallen todas las personas bezinos y moradores estantes y abitantes en esta cibdad presentes para que benga a noticia de todos y dello no pretendan ynorancia y ansi lo ordeno y mando fecha en e la cibdad de la Asuncion Cabeça desta gobernacion del Rio de la plata en primero dia del mes de enero año del nacimiento de nuestro Salvador y redentor Jesucristo de mil quinientos nobenta y siete años / Juan Ramirez de Velasco –por

mandado de Su Señoría Gabriel Rios de leon escribano mayor de gobernacion.

En la cibdad de la Asuncion cabeça desta gobernacion del Rio de la plata en doce dias del mes de enero de mil quinientos nobenta y siete años por boz de gonzalo Sanchez pregonero publico en ella se pregonaron en altas e ynteligibles hoces a cada tocada las hordenanzas atrás contenidas fechas por su señoría del dicho Señor gobernador todas de *verbo ad verbun* segun en ellas y en cada una dellas se contiene estando a la puerta de las casas de la morada de su Señoría siendo testigos el general hernandarias de Saabedra y el Capitan Ruiz diaz de guzman y domingo berdejo de rrojas y otras muchas personas bezinos y moradores desta dicha cibdad –doy fee dello- Gabriel Ruiz de Leon escrivano de governacion.

Los cuales dimos traslados de suso escrito yo Juan Cantero escribano de Cabildo saque y traslade en cumplimiento de lo probeydo y mandado por su Señoría del dicho Gobernador Juan Ramirez de Velasco en diez y seis dias del mes de enero de mil quinientos nobenta y siete años en siete hojas y esta pluma de pliego entero de papel en el libro del Cabildo como me fué mandado ban ciertas y berdaderas corregidas y concertadas con sus originales que quedan en poder del escribano de gobernacion y para las correcciones se hallo presente Simon Xaques y Juan Gomez moradores en esta Cibdad y para que hagan fee puse en ellas mis rubricas y firma acostumbrada que son a tal en testimonio de berdad (signos) Juan Cantero escribano publico y Cabildo de oficio.

Archivo General de Indias.

SEVILLA

74-4-1

VI La presente versión informática fue escaneada directamente de la transcripción del documento publicada en la obra de García Santillán en su obra “Legislación sobre Indios del Río de la Plata” de Biblioteca de Historia Hispano-Americana. Madrid, 1928. Págs. 356-375. El ejemplar que de dicha obra se utilizó pertenece a la Biblioteca General de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Sección S XI – 141 Tabla 3. Registro 10313, Volumen 17140, Topográfico 110.808. También consultada en la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, topográfico B 12-06-28. Digitalizada, revisada y corregida en la ciudad de la Trinidad, por otro nombre la de Buenos Aires, entre el 18 de noviembre y el 19 de diciembre de 2004.

**Ordenanza del Gobernador Don Hernando de Zárate
en la ciudad de Talavera el 28 de mayo de 1593,
sobre limitación en los repartimientos
y encomiendas de indios.^{VII}**

Según el traslado recibido en el Cabildo de la ciudad de Córdoba y registrado en su libro de actas n° 2, el 17 de enero de 1594.

En la ciudad de nuestra señora de talavera en veynte e ocho dias del mes de mayo de mil e quinientos e noventa e tres años el señor don Hernando de Zarate, caballero del [h]avito de santiago, governador capitan general e justicia mayor, de las governaciones del tucuman paraguay y rrio de la plata por su magestad etc. constandole por rrelaciones ciertas y casos subcedidos y aviendo sido ynformado que por no aver cunplido e guardado las justicias hordinarias que [h]á sido y que son en las dichas governaciones las cedula y ordenanzas y mandatos por sirculares de su magestad sobre la orden que se [h]a de tener en la subension de la segunda vida en los feudos y rrepartimyentos de yndios que an sido encomendados en el rreal nombre en las dichas governaciones se an seguido muchas diferencias y se an entrado, muchos de los dichos rrepartimyentos y en partes de otras, personas que no an tenydo derecho tomando la posesion por su autoridad e dandosela las justicias hordinarias sin rrecaudos bastantes ny justificacion de causa no siendo para ello juezes ny teniendo juridicion deviendo primero y ante todas cosas muerto el subcesor de la primera vida, estar declarado por los gobernadores de las dichas provincias quién es el verdadero subcesor e dandole titulo en forma precediendo el juramento pleyto omenaxe y demas diligencias que por las dichas rreales cedula e hordenanzas se manda y esta en costumbre y se [h]an seguido otros muchos ynconvenyentes dignos de rremedio y el de mas consideracion no aver cumplido las dichas cedula rreales siendo leyes de justicia establecidas en lo tocante a los dichos feudos y para que de aqui adelante cesen los dichos ynconvenientes y se guarde e cumpla lo que su magestad manda sin que dello se exceda en nynguna manera mando nynguna que de las dichas

justicias lugar tenyente de governador, alcaldes hordinarios ny otra alguna que [h]oy son e adelante fueren en todas las ciudades e pueblos de las dichas governaciones ny en nyuguna parte dellos, no den ny manden dar posesion a nynguna persona de nyngun feudo ny rrepartimyento de yundios aunque los nombren yanaconas ny en otra manera en poca o mucha cantidad si no fuere con particular mandato y comysion especial del dicho señor governador o de los demas gobernadores que subcedieren, y en quanto a la subcesion en la segunda vida de los dichos feudos guarden e cumplan la horden siguiente:

[1°] que luego que sea fallecida e pasada desta presente vida la persona que autualmente poseyere algun rrepartirnyento de yndios o yanaconas en poca o mucha cantidad la justicia de las ciudades o pueblos donde subcediere, prefiriendo en la dicha juridicion el tenyente de governador e por su ausencia los alcaldes hordinarios e qualquier dellos pongan de manifiesto el tal rrepartimyento de yndios o yanaconas que se tengan por titulo de encomienda que quedare de la dicha persona que falleciere ponyendo los tributos en poder de persona abonada para que se acuda con ello a quien de derecho le pertenesciere e no consentir ny dar lugar que en nynguna persona, hijo, muger ny otro alguno de su autoridad, ny en forma de posesion, ny en otra manera entre en los dichos rrepartimyentos, ny en parte dellos y se den a su señoria, aviso con rrelaciones ciertas y testimonios del estado en que quedaron los tales rrepartimyentos, e de los rrecaudos con que los poseya la persona que falleciere y el derecho que tuviere la persona que pretendiere a ellos derecho para que todo por su señoria visto conforme a la ley de la subcesion e a lo que su magestad tiene hordenado e mandado provea lo que convenga e no den ny manden dar posesion y amparo a nyngnna persona aunque sea tal hijo lexitimo ny derechamente subcesor ny se entremetan en causas semejantes por que su señoria lo declara por caso de gobierno y distinto de la juridicion ordinaria e suspende a los tales juezes y los inyve del conozimientto de las tales causas e lo que de otra manera se hiziere e posesion que se diere desde luego lo declara por nulo ninguno e de nyngun efecto e valor e las dichas justicias e cada una

dellas lo cumplan e guarden sin exceder en nynguna cosa so pena de dos myll pesos ensayados que desde luego aplica para la camara de su magestad e que seran a su cargo los daños e yntereses y se procedera contra ellos como contra personas que van derechamente contra lo que su magestad manda e se les ponga por particular cargo en la residencia que se les tomare.

[2°] porque demas de Jo que dicho es yendo contra lo que su magestad tiene hordenado y mandado e lo dispuesto en la ley de la subcesion de los dichos feudos se an hecho 'Y dado encomyeridas de yndios a muchas personas por tiempo de tres vidas no siendo la boluntad de su magestad ny dado faeultad a sus viso rreyes e gobernadores puedan encomendar los dichos yndios mas que tan solamente por dos vidas subcesivas y por que lo que contra esto se a hecho a sido derechamente contra la boluntad rreal y ley de la subcesion de hecho y sin guardar horden de derecho por tanto dixo que dava e dio e declaro por nulas nyngunas e de nyngun efeto e valor todas e qualesquier encomiendas e feudos de yndios que se ayan dado por qualquiera via y en qualquiera manera en quanto a la tercera vida las quales no tengan mas fuerza y efeto que en las (los vidas primeras conforme a la dicha ley de la subccsion e acabadas e fenesidas las tales encomyendas e feudos queden bacos para los proveer en nombre de su magestad en quienes su señoría biere que con viene.

Lo qual se guarde e cumpla, e para su notoriedad se pregone publicamente e se ásiente en los libros de cabildo de las ciudades donde fuere pregonada e lo firmo de su nonbre – don Hernando de zarate – ante my – pedro de cervantes.

En la ciudad de nuestra señora de talavera governacion de tucumana veynte e nueve días del mes de mayo de myil e quinientos e noventa e tres años en la plaza publica desta dicha ciudad se pregono el auto de suso proveydo por su señoria por boz de domingo, muchacho del servicio del presente escribano en altas bozes que lo oyeron los circunstantes que estaban presentes y dello fueron testigos los alcaldes juan del sueldo y pedro gomez butron y el capitán pedro cobo y otros muchos vezinos desta dicha ciudad paso ante my rrodrigo pereyra escribano publico,

En la ciudad de cordaba en quatro dias del mes de henero de myll e quinientos e noventa e quatro años en la plaza publica desta ciudad se pregono el auto proveydo por su señoria del señor governador por boz de agustin muchacho de my servicio en altas bozes y el dicho pregon se dio a la puerta del capitan don pedro luy de cabrera tenyente de governador en presencia de muchos vezinos e soldados que lo oyeron siendo presentes por testigos el alcalde luy de abreu de albornoz y el capitan tristan de tejeda y juan de barrientos y juan de ludueña vezinos desta dicha ciudad y otros muchos vezinos y soldados por ante my juan nyeto escribano publico e de cabildo –e según que todo consta e parece por su original que ante my el escribano esibio rrodrigo pereyra secretario de su señoria del señor governador para que se apregonase y yo juan nyeto escribano publico e del cabildo desta dicha ciudad lo hize pregonar e lo saque en este libro de cabildo donde manda se afije con el qual concuerda este traslado e va cierto e verdadero–e para que dello conste lo saque en esta ciudad de cordoba en cinco dias del mes de henero de myll e quinientos e noventa e quatro allos y lo firme de mi nonbre en testimonyo de verdad –Jhoan Nyeto –Escribano publico e del cabildo.

VII La presente versión fue tomada directamente de la transcripción del documento asentado en el Libro II del Cabildo, publicada por el Archivo Municipal de Córdoba, Córdoba Establecimiento tipográfico del Eco de Córdoba. Córdoba, 1882, Volumen 2, páginas. 339-343. El ejemplar que de dicha obra se utilizó pertenece a la Biblioteca General de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Registro 10114, Volumen 16.790, Topográfico 141.865, biblioteca que también dispone de otro ejemplar Registro 58874, Volumen 109030, Topográfico 235.254. Digitalizada, revisada y corregida en la ciudad de la Trinidad, por otro nombre la de Buenos Aires, el 18 de septiembre de 2011.

**Ordenanza del Gobernador
HERNANDARIAS DE SAAVEDRA desde
el 12 de diciembre de 1598 en el
Libro del Cabildo de Asunción
-Años 1595 á 1599 –Vol. 2 N° 27.^{VIII}**

(Copia del Archivo de la Asunción del Paraguay tomada por cuenta y bajo la dirección del doctor Estanislao S. Zeballos, por un cuerpo de escribanos organizado por el finado señor Braulio Artecona y que conserva aquel en su biblioteca).

Hernandarias de Saavedra, Governador Lugar Teniente de Visorrey y Capitan General y Justicia Mayor en todas estas provincias y Governador del Rio de la Plata por el Rey nuestro Señor; digo que por quanto en esta Ciudad de la Asuncion, Cabeza desta dicha Governación y islas demás destas Provincias hay y ha habido grandes desórdenes y descuido de los encomenderos en la doctrina y enseñamiento de los naturales a ellos encomendados y se los ponen en policia como eran y son obligados por lo qual la mayor parte de los indios se han muerto sin confesion ni bautismo y son servidos ellos con gran cargo de sus conciencias, y puesto que el Governador Domingo M[artí]nez de Irala al tiempo que repartió los Indios hizo algunas ordenanzas, por no las haber embiado á su Magestad para la confirmación de ellas, no han sido guardadas ni executadas y los Governadores que despues de él han gobernado, cada uno de ellos han fecho y querido hacer otras de nuevo derogando aquellas que tambien han sido en nuevo daño de los dichos naturales por les imponer nuevas leyes; y considerando de presente el estado de la nuestra que visto la mucha desorden que en algunas cossas á que ya ha habido particularmente que fué de los naturales y que trae dignas de remedio. Y para que en todo haya orden y buena policia y la Real Conciencia de Su Magestad sea descargada, conviene hacer hordenanza para el bien, Conservación, Doctrina y enseñamiento de los naturales y siendo cierto que de base de las buenas leyes y ordenanzas se gobiernan, conservan y sustentan y perpetúan, los reinos y Provincias y repúblicas y por el

contrario se han perdido y pueden perder mando con el celo que se requiere enderesado principalmente al favor de Dios nuestro Señor y de Su Magestad como dicho es y al bien provecho enseñamiento de los dichos Indios como su Magestad manda y en carta con consejo de personal doctoral de ciencia y experiencia despues de lo aver recomendado á Dios nro. Señor y platicado con las dichas personas, hago y ordeno las ordenanzas siguientes:

[1°] *Primeramente* para que la Magestad de Dios nuestro Señor sea servida y la real conciencia descargada, y los naturales destas Provincias tengan doctrina suficiente que conoscan nuestra Santa fé cathólica y tengan donde puedan acudir á recibir los santos sacramentos y ser enseñados y la doctrina y policia xpiana: ordeno y mando, que cada pueblo de Indios de los encomendados en esta Governación del Rio de la Plata, tengan una Iglesia conforme la disposicion y gente que hubiere en el tal pueblo y que el Vecino ó vecinos á quien estuvieren encomendados los Indios que en dichos pueblos estuvieren sean obligados á tener y comprar p[ar]la la tal iglesia y ornamentos y campana y lo demas necesario para el Culto divino, y tengan adereços de paños para que el altar esté siempre limpio y decente para administracion de tan alto sacramento: y porque los Indios encomendados estan divididos y apartados unos de otros, a dos y á tres leguas y mas de distancia, mando que los encomenderos, los reduscan y pongan á los dichos sus encomendados en un pueblo, en partes Cómodas, que tengan tierras suficientes para sus labranzas para que así juntos en un cuerpo, puedan mejor los Sacerdotes doctrinar y enseñarles la doctrina y administrarles los sacramentos y estando asi poblados y juntos los dichos vecinos para comprar el fornamento y de mas necesario segun de ello lo haigan e compren varato por cantidad conforme los Indios que cada uno tiene resulta el pueblo lo cual cumplan y hagan dichos vecinos con diligencia y cuidado so pena de suspensión de Indios por dos años y de cinquenta pesos corrientes aplicados para las Igesias de los Pueblos donde tuvieren sus encomendados: demas de que se procedan contra el inobediente y será castigado como se hallare por derecho por inobediente.

[2°] Iten ordeno y mando que todos los vecinos y moradores de esta Ciudad y de las demás dichas sean obligados a dar doctrina suficiente á los yanaconas que tienen dentro de sus casas, chacras y estancias y tengan muy particular cuidado que todos los domingos y días de fiesta, vengan á esta Ciudad á oír misa como lo Santa Madre Iglesia y que en sus casas todas las tardes sean obligados á les hacer rezar la doctrina xpiana, instruyéndoles en las cosas de nuestra fée católica y en las cosas de su salvacion en especial tengan gran cuidado de que se confiesen quedando asi los dichos yanaconas como los Indios encomendados para lo cual les daran sacerdote que asistan en las dichas doctrinas á los cuales sean obligados pagar el tributo que el rreverendisimo deste obispado y gove de esta Provincia, señalaren asi por las encomiendas como ya lo que toca á los yanaconas en esta Ciudad, pues con esta obligacion Magestad les hace merced de encomienda: y no habiendo sacerdote sean obligados los vecinos á procurar enseñar muchachos mayormente hijos de Caciques para que les enseñen la doctrina y resen la dicha Iglesia; lo qual asi hagan y cumplan so pena de suspension de Indios al vecino que no fuere encomendero por el descuido que tuvo con sus yanaconas incurra en pena de diez pesos para la Cámara de Su Magestad por la primera vez, y por la segunda, pena doblada y por la tercera pague treinta pesos, los diez aplicados para la Iglesia y parrochia que en esta Ciudad hay para los dichos naturales y los demas para la Cámara de Su Magestad.

[3°] Iten ordeno y mando, que haya en cada un pueblo de naturales un indio que sea sacristan y otro que sea fiscal, los cuales de nombrar el sacerdote doctrinante ó Governador en su falta para que tenga quenta y cuidado con la limpieza y adereço de la iglesia y juntar y llamar los Indios á misa los domingos y días de fiesta y resar la doctrina xpiana á los niños los quales para que con más cuidado y estima hagan sus officios, mando sean exentos de todo tributo personal todo el tiempo que exercitaren susodicho officio lo qual cumplan los dichos vecinos so pena de diez pesos de multa para la Cámara de su Magestad y por segunda vez la pena doblada, y a la tercera, demás de llevar la pena arbitraria, incurrirá en pena de veinte días de prision.

[4°] Iten ordeno y mando, que todos los Indios repartidos y encomendados y que de aquí adelante se encomendaren, y en los tales departamentos y encomiendas, remanesciere y Dios nuestro Señor creare y multiplicare sean obligados á obedecer y obedescan á sus principales y mayores que tuvieren y fueren puestos los cuales principales y mayores sean exentos de todo trabajo público y con sus hijos y los guarden y sean guardadas las libertades que se les deven guardar: y mando al encomendero no se sirva de ellos, ni los apremie para el trabajo ninguno so pena que al Indio que no obedeciere á su principal de la pena arbitraria que á la justicia; y al encomendero que contra el tenor de este capitulo fuere, de suspencion de yndios por un año de más de la pena arbitraria que la Justicia le pareciere darle.

[5°] Iten ordeno y mando, por quanto con el favor divino se van reduciendo los naturales y Poblado en partes para su conservacion y donde mejor puedan acudir los sacerdotes á las doctrinas y predicar, que de hoy en adelante no sean los dichos Indios principales ni los á ellos sugetos forzados á se mudar de los dichos pueblos á otras partes ni los encomenderos sean obligados á se los mudar por quanto seria total perdicion de los naturales como por esperiencia se ha visto si no fuese por mucha ocasion y mejoria y esto no se haga ya ni ha de hacer sin expresa licencia y facultad que para ello diere el governador y Justicia mayor desta Governacion so pena que el Cacique principal que se mudare sin órden sea castigado y se use la pena arbitraria que á la Justicia le pareciere; y al vecino que se le probase haber inducido ó sido parte para que se muden los tales Indios, de suspencion de Indios por tres años y de cincuenta pesos para la Cámara de su magestad.

[6°] Iten ordeno y mando que ningun vecino encomendero sea osado de sacar pieças de los Indios de su encomienda ni de otra parte sin mi expresa órden y licencia ó del Governador que me sucediere ó justicia mayor so pena de cincuenta pesos para la Cámara de su Magestad por la primera vez que lo hiciere, y por la segunda cien pesos, y por la tercera de suspencion de Indios por dos años de más de la Pena Arbitraria que á la Justicia le pareciere darle; y asi mismo mando que ningun vecino ni morador, estante ni

habitante desta Ciudad y de las demas de este Gobierno sea osado ni se atreva, á arrescatar Pieças de los naturales en ninguna manera, por sí ni ser y interpósitas personas, so la pena al vecino y al que no lo fuere, de cincuenta pesos para la Cúmara de su Magestad, denunciador y Juez que lo sentenciare por tercias partes y que sea castigado con rigor y si la tal persona que asi reentaren fueren de otras naciones como lo suelen hacer siendo sin órden de Governador, o Justicia mayor se de por perdida, la cual el dicho Governador ó Justicia mayor aplique y de á la persona benemérita que le pareciere y si fuere de encomienda se restituya al pueblo de donde fuere.

[7°] Iten ordeno y mando que ningun vecino de una vez no se pueda servir con mas número que la Cuarta parte de los que le fueren encomendados por que no les hacen dejar desamparadas sus casas solamente á conocida necesidad pueda mandar venir á servir la mita mas ó menos que se hace entender en las vendimias y cosechas de trigo y en las demas cosechas, fuera de estas sirvan y acudan tan solamente la cuarta parte de los encomendados con que á ninguna esto vengan ni hagan venir las Indias de los dichos pueblos para lo aquí contenido, ni para hilar ni para otra cosa ninguna como sea hecho y hace hasta ahora en algunas Ciudades desta Governacion, si á tiempo de Segar el trigo, y esto se han de entender con los Indios que no labran y siembran que no tienen que perder en sus pueblos y estando los maridos ocupados en la dicha siega lo pasara mejor las dichas sus mugeres gozando del bastimento, lo qual cumplan los dichos Vecinos so pena de Interés para la Cámara de Magestad de veinte pesos, por cada vez que Contra el tenor deste Capítulo fueren demas de la pena arbitrada que la Justicia le quiziere dar.

[8°] Iten ordeno y mando que de los mas adelante ningun encomendero, se atreva ni sea osado de alquilar los Indios de su encomienda á ninguna persona por ningun precio sin orden del Governador y Justicia mayor y cuando á caesca por voluntad suya y de los dichos Indios de ambas partes juntamente y no de otra

manera prestarlos para alguna obra que el trabajo sea honesto y sufrible y el interes y paga lleven y gozen los dichos Indios y así y el encomendero no pueda llevar ni gozar cosa alguna ni parte de ello pena por cada vez de cincuenta pesos aplicados por tercias Cámara de su Magestad, Juez que lo sentenciare y denunciador y los dichos indios la pena arbitraria.

[9°] Iten ordeno y mando; que ninguna persona de qualquiera calidad que sea no se atreva ni sea osado de ir ni embiar á los pueblos de los Indios encomenderos en esta Governacion á tratar y contratar con los naturales, á_tento á las muchas vejaciones y agravios que se les hacen y si algun encomendero oviese de ir ó cambiar á los dichos pueblos de su encomienda, sea obligado á darme cuenta de ello, ó al Gobernador, so pena del que lo contrario hiciese, por cada diez de cincuenta pesos aplicado por tercias partes, como arriba está declarado, demas de que pierda todo en rescate que hubiere llevado y llevare, el qual Juez aplicare para obras pias como le pareciere.

[10°] Iten ordeno y mando, por la gran desorden que hasta aquí ha habido de los que han gobernado, de embiar a los pueblos de los Indios encomendados en esta ciudad, por yerba garabata y otras cosas mando que de hoy en adelante, así las dichas justicias como otras personas en su nombre, no puedan embiar á rescatar ni ha hacer yerba garabata, ni otras cosas so pena que haya é incurra en pena de doscientos pesos para la Cámara de su Magestad demas de que quede á salvo á encomendero para pedir su Justicia y asi mismo hordeno y mando que ninguna pe[r]sona, se atreva, ni sea osado á tratar ni contratar con la yerva sóla pena aquí contenida en este capítulo para la Cámara de su Magestad; demas de que incurran en las penas de los bandos que en este caso, por mi estan echados por quanto para hacer la dicha yerba se les dá mucho trabajo á los naturales, y es en gran daño y perjuicio de ellos y en el del público, de Dios y de Su Magestad, así acaeciére ir á algun indio ó indios á hacer la dicha yerba por mandado de los encomenderos ó de otra persona qualquiera, y muriese alguno ó

algunos de ellos, incurriran las dichas personas en las dichas penas y mas en cien pesos para la mujer é hijos que los tales indios dexaron y de treinta dias de prisión.

[11°] Iten ordeno y mando, que ninguna persona de qualquier calidad que sean, no se atrevan ni sean osados de quitar á los naturales sus tierras ni los perturben ni impidan sus cazaderos y pescaderos guardandoles en esto y en todo sus preminencias y libertades en su antigüedad que su Magestad les concede, so pena de cincuenta pesos los que los aplico para los Indios agraviados que en caso de la dicha pena, mando los vuelvan libremente y sin' embargo alguno sus tierras, pescaderos, y cazaderos.

[12°] Iten ordeno y mando que si acaeciese casarse indio de reparticion y encomiendas de un vecino, con India del otro, que el tal indio lleve su mujer consigo y los hijos que durante el matrimonio hubieren, á la casa y repartimiento de donde es ello, y allí vivan y permanescan, y si muerto el Indio quedare la India sin hijos sea obligada á volverse al repartimiento primero de donde salió, mas si los tuviere, queden en libertad, sin que ninguno se atreva a inducirles cosa alguna á quedarse perpetuamente con sus hijos en el repartimiento de donde era su marido ó irse sola sin sus hijos al repartimiento de donde primero salió, y si acaso la tal India cuando murió su marido le quedó un hijo de teta, el tal se lleve la madre consigo, á la cual se lo adjudico por el trabajo que tienen en la crianza y por evitar algunas malicias que en esto podrian y suelen suceder que si se provase que fue inducido el dicho indio de su amo, ó cacique para casarse en el tal caso el amo y cacique de la tal India, lleve marido y mujer o hijos y esto se ha de entender de la misma manera que los yanacunas que sirven en la Ciudad no embargante que hasta hoy sea usado y acostumbrado al contrario adjudicando los hijos a las madres lo cual mando se cumpla y guarde y ninguna persona no vaya ni venga contra el tenor de esta Capítulo so pena por cada vez que lo quebrantare, dé cincuenta pesos aplicados para la Cámara de su Magestad, Juez que lo sentenciare y denunciador por tercias partes.

[13°] Iten ordeno y mando que sí algun Indio viniese á esta Ciudad ó á las demas deste Gobierno, de otra governacion con India de encomienda ó yanacona de vecino ó morador de ellas el tal Indio quede sirva allí y adonde se casare, y no saque de su natural á su mujer por no convenir se desnaturalizen de su tierra, lo cual mando se cumpla y ninguna persona vaya ni venga contra el tenor deste capitulo so pena de cien pesos para la Cámara de Su Magestad demás de que el tal indio que quisiere quebrantarlo se le dé de la pena arbitraria que á la justicia le pareciere.

[14°] Iten ordeno y mando, que los vecinos de esta Ciudad dejen casar libremente los Indios de su encomienda é yaconas sin las induzir, ni insistir á que se case involuntariamente atemorizandolos, si no que gozen é usen de su libertad y se casen con ella, como lo manda nuestra madre santá Iglesia. Por que si acaeciese algunas personas con dañada intencion por el interes de atraer á sus casas á algunas Indias yanaconas de otras personas procurar que sus Indios se casen con ellas, mando que si lo tal se hallare y averiguare se execute y cumpla en todo y por todo el capítulo doceno arriba conferido de mas que por la malicia de las tales personas la justicia les dé la pena arbitraria que le pareciere.

[15°] Iten ordeno y mando, conformandome con las ordenanzas hechas por mis antecesores y por lo usado y guardado que los reinos del Peru que si acaeciere estar en las yanaconas y estancias de los tales vecinos y moradores desta Ciudad, indios ó indias adjudicados que sean de las encomiendas de los tales vecinos que los Indios é indias queden y permanescan por yanaconas en las dichas chacras y estancias donde estuvieren y sean libres y exentos de los repartimientos y encomiendas que fueron ellos y sus hijos para que el Señor de las tales chacras y estancias queriendolas vender, ó sacar cambiar ó donar á sus herederos lo puedan hacer con la sujecion que tubieren al derecho público de yanaconas, sin que el sucesor de los Indios de encomienda de donde fueren anexos los tales yanaconas pueda pretender derecho ninguno é ellos por

cuanto asi conviene é la compuacion y aumento de los dichos yanaconas y sus hijos y las de estas Provindas y su Governacion.

[19°] Iten ordeno y mando, que los caciques principales mucho cuidado en embiar las mitades á sus encomenderos la parte como dicho es los cuales no sean atrevidos á irse hasta tanto que venga la otra mitad, so pena el cacique principal que en esto fuere remiso de la pena arbitraria que la Justicia le quiziere dar, y el vecino encomendero sea obligado á despachar á sus pueblos los indios que estaban sirviendo luego que llegue la mitad, so pena de veinte pesos, la mitad para la Cámara de su Magestad y la otra mitad para el denunciador por cada vez que lo hicieren.

[20°] Iten ordeno y mando quo los vecinos sean obligados á acudir con los dichos Indios á aderesar los caminos Reales puentes y pasos, é obras de República y los dichos indios acúdan así mismo á lo que les tocare en los términos donde estuvieren so pena al vecino que no acudiere á esto incurra en pena de diez pesos aplicados para las dichas obras y á los indias la arbitraria que la Justicia les quiziese dar.

[21°] Iten ordeno y mando que todos los vecinos moradores obligados á tener casas y vecindad con su persona, armas y caballos, como su magestad manda, para que las Ciudades esten pobladas de casas y no estén desiertas y para acudir á las rebeliones y alzamientos de los naturales y á la reduccion de ellos como son obligados y atento que en esta Ciudad hay muchos encomenderos que tienen casa poblada ni sustentan vecindad como son obligados, mando que el que de hoy en adelante no acudiere á hacer y cumplir que aquí está contenido, pierda la encomienda y feudo que tiene del Rey nuestro Señor y el Governador de tal provincia en su real órden los pueda encomendar á personas beneméritas que sepan acudir a lo que dicho es y al Rey.

[22°] Iten ordeno y mando que el Soldado que tuviese casa y chacra y yanaconas en la Ciudad donde tuviere y viviere, sea

obligado á sustentar armas ofensivas y defencivas para defensa de su persona y guarda desta vecindad so pena de cincuenta pesos para la Cámara de S. M. y gastos de guerra por cada vez que, haciendo reseña, se hallare sin armas.

[23°] Iten ordeno y mando, que ningun vecino y morador desta Ciudad y de las demás de estas provincias tengan estancias de ganados mayor ni menor en los pueblos de los Indios á ellos encomendados atento al mucho daño que los dichos ganados hacen y pueden hacer á los naturales en sus sementeras como se tiene por esperiencia, y que los vecinos tengan sus estancias de dos leguas arriba de los pueblos de los Indios así de los á ellos encomendados como de los demás vecinos so pena de que á su costa se sacaran los ganados de los dichos pueblos si alguno hubiere y que se pagaran á los Indios el daño que les hubiere hecho, demas de la pena arbitraria que por la Justicia le fuere dada.

[24°] Iten ordeno y mando que todos los naturales de esta vecindad y dernas Ciudades, Villas y lugares desta Provincia y Governacion acudan al protector que es ó fuere en adelante para que los defiendan y favorezca é pida justicia en nombre de ellos ante la Justicia de Su Magestad el qual hará relacion de las necesidades de los naturales para que se ocurra al remedio de ellos. Y mando á los dichos Indios así lo hagan y reconozcan al tal protector por su defensa y amparo como Su Magestad así lo manda y á los dichos vecinos, mando traten bien á los indios á ellos encomendados é no les den execivos trabajos é que con moderacion se sirvan de ellos acudiendo á se conformar con la intencion de su Magestad como leales Vasallos suyos, procurando siempre descargar la Real conciencia so pena que el vecino que con trabajos execivos molestore á sus encomendados incurra en pena de suspension de indios por dos años.

[25°] Iten ordeno y mando que los Indios sean obligados á que cada y cuando los Españoles fueren por sus pueblos que en las casas y pueblos por donde pasaren á le dar de comer dos ó tres dias

de sus ordinarios mantenimientos sin ser obligados, á les dar gallinas, ni puercos de los que tuvieren, si no fuere queriendo voluntariamente darlo pagándose moderadamente y si en cual quiera casa más de los dichos tres días se detuviere por malos tiempos ó casos forzosos y necesarios que en todo lo que en los tales días comieren los tales Españoles, sean obligados á lo pagar á los dichos Indios sin les hacer fuerza ni agravios, so pena de cincuenta pesos para la Cámara de su Magestad de más y allende de restituir todos los gastos y daños y perjuicios y castigados por la Justicia.

[26°] Iten ordeno y mando: á todos los vecinos de esta Ciudad y de los demás encomenderos que si los tales Indios á ellos encomendados fueren labradores, sean obligados los dichos encomenderos á les dar bueyes para que labren y siembren en lo que les han de industrial, é imponer para conservación de los dichos naturales y buena policía: atento a que por comer comidas malas, como ser yerbas y otras comidas silvestres se han acabado mucha gente: so pena de que el vecino que no lo hiziere así, incurra en pena de treinta pesos para la Cámara de Su Magestad, demás de que á su costa: se cobrarán bueyes para dar á los indios encomendados.

[27°] Iten ordeno y mando: á todos los Indios naturales de esta Ciudad que todas las veces que se ofreciere al servicio de su Magestad llamarlos los Gobernadores y Capitanes para ir a reducir y castigar los revelados contra el servicio de Dios y Su Magestad, acudan al dicho llamamiento sin excusa ninguna, como son obligados y los vecinos no sean osados á les impedir, ni ir contra lo allí ui contenido, so color de decir son sus encomendados, so pena de cincuenta pesos para la Cámara de Su Magestad y gastos de Guerra, por mitad y á los Indios la pena arbitraria que la Justicia le quiziera dar.

[28°] Iten ordeno y mando que cada dos años salgan de la Ciudad visitadores con autoridad de la Justicia mayor que estuvie

en ella los cuales llevaran su escribano y con muchas diligencias inquieran é si informen de los agravios que hayan recibido los dichos indios así el o los encomenderos como de las personas que han andado por los dichos pueblos mayormente de algunas disoluciones y ofensas á dios nuestro Señor y con gran escándalo se suelen hacer. Y acabada la dicha visita, el visitador traiga la información y confirmaciones que hubiere fecho, para que sean castigados los culpados conforme la gravedad de sus delitos lo cual hagan y cumplan, porque así conviene al servicio de Dios y de Su Magestad.

[29°] Iten ordeno y mando: por evitar pleitos que suelen haber por un Indio ó India, ordeno y mando que los pleitos que de hoy en adelante sucedieren de piasas se averigüe ante dos personas las que yo nombrare á la Justicia mayor las cuales habiendo recibido ynformacion local entre ambas partes tendrán un libro encuadernado adonde escrivan ante un escribano á quien perteneció el dicho servicio, lo cual servirá de sentencia y quedará escrito en dicho libro con autoridad de dia mes y año, para evitar los pleitos de adelante y que en cualquier tiempo dejarle alli de modo que no se hagan los pleitos infinitos.

Las cuales dichas ordenanzas y cada una de ellas, mando sean notorias y dadas á todos los Indios por intérpretes y lenguas suficientes para que tenga á noticia de todo y así mismo mando se pregone y lea públicamente en esta Ciudad conque ninguna persona pretenda ignorancia y otro si, mando se pongan estas mis ordenanzas y se fixen en el libro de Cabildo, donde queden por original y se saquen traslados dellos autorizados en manera que haga fé y refrendados del escribano de Cabildo y se embien á todas las demás Ciudades desta Governacion para que lo guarden sin exeder en cosa alguna y en testimonio de lo cual firmé aquí con mi firma y mando á Garci Venegas mi escribano mayor de Gobierno que lo refrende de su refrendacion y rúbrica acostumbrada. Fecha en la Asumpcion en doce días del mes de diciembre de mil y quinientos y noventa y ocho años.

HERNANDARIAS DE SAAVEDRA.- Por ante mí, y por mandado de SSa. *Garci Venegas*, escribano mayor de Gobierno.

VIII La presente versión informática fue escaneada directamente de la transcripción del documento supervisada por Estanislao S. Zeballos y publicara en la Revista de Derecho, Historia y Letras, XXIII. Buenos Aires, 1906, páginas 370-391. El ejemplar que de dicha obra se utilizó pertenece a la Hemeroteca de la Academia Nacional de la Historia. Ubicación física del documento: **HB-009**. Digitalizada, revisada y corregida en la ciudad de la Trinidad, por otro nombre la de Buenos Ayres, entre el 15 y 17 de septiembre de 2011.

Bibliografía

ARCHIVO MUNICIPAL DE CÓRDOBA, Actas capitulares, Libro I. Establecimiento tipográfico “La Carcajada”, Córdoba, 1880. Biblioteca Central de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Colección 1: Registro 10.114, Volúmenes 16.790 / 10.797, Topográfico 141.865. Colección 2: Registro 58.874, Volúmenes 109.030 / 109.032, Topográfico 235.254.

ARCHIVO MUNICIPAL DE CÓRDOBA, Actas capitulares, Libro II. Establecimiento tipográfico del Eco de Córdoba. Córdoba, 1882. 8 Tomos en 5 volúmenes. Biblioteca Central de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Colección 1: Registro 10.114, Volúmenes 16.790 / 10.797, Topográfico 141.865. Colección 2: Registro 58.874, Volúmenes 109.030 / 109.032, Topográfico 235.254. Colección 3: Registro 135.370, Volúmenes 217.422 / 217.429, Topográfico 283.722.

CERVERA, Manuel M. “Historia de la ciudad y provincia de Santa Fe, 1573-1853”. Contribución a la historia de la República Argentina, 2 v.” Librería La Unión, Santa Fe, 1907. Tomo I, apéndices, págs. 48-49.

GARCÍA SANTILLÁN, Juan Carlos. “Legislación sobre Indios del Río de la Plata”. Biblioteca de Historia Hispano-Americana. Madrid, 1928, páginas 347-356.

LAFUENTE MACHAÍN, Ricardo. “El Gobernador Domingo Martínez de Irala”. Biblioteca de la Sociedad de Historia Argentina – X. Librería y Editorial La Facultad de Bernabé y Cía., Florida 359, Buenos Aires, 1939, páginas 311-324.

LEVILLER, Roberto. Gobernación del Tucumán, Papeles de Gobernadores en el siglo XVI, 2ª parte, Madrid, 1920, páginas 32-45, de la COLECCIÓN DE PUBLICACIONES HISTÓRICAS DE LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO ARGENTINO.

ZEBALLOS, Estanislao S. Revista de Derecho, Historia y Letras, XXIII. Buenos Aires, 1906, páginas 370-391.

